

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2016-00106-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MONICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN monica123lasprilla@gmail.com
Demandado	JAIME FERNANDO BARAJAS ARENAS
Curador Ad-litem	FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ Fredyalejo30@hotmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal d) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por el curador *ad-litem* del accionado en su escrito de contestación de demanda que obra en el archivo No. 027 del expediente digital, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Y aunque en este caso no es necesaria la práctica de pruebas por estimarse como innecesarias las pedidas por la entidad demandante, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 *ibídem*.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el párrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda allegado al plenario, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por parte de la Secretaría del Despacho al ser puesto en conocimiento de la accionante en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.



Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrojado por el curador ad-litem del accionado que reposa en el archivo No. 27 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) ausencia de legitimación en la causa por pasiva de mi representado; (ii) ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil del servidor público, en virtud de la acción de repetición; y (iii) la inexistencia de conducta gravemente culposa o dolosa generadora de condena judicial en contra de la entidad a la cual prestaba sus servicios mi prohijado.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por la parte accionada se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

De la misma manera se procederá respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al no encontrarse manifiestamente probada en esta oportunidad, y por ello, se itera que aquella será estudiada al momento de resolver de fondo la litis. Nótese que la misma se encuentra edificada en la presunta ausencia de actuar doloso o gravemente culposo del demandado que pueda fundarlo como el causante de directo del perjuicio que originó la condena en contra de la entidad acá accionante que se pretende repetir.

a. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora señaló en la demanda que, el H. Tribunal Administrativo de Santander-Subsección de Descongestión-Sala Residual mediante providencia de fecha 31 de enero de 2013, revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil de

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



fecha 5 de octubre de 2010, ambas proferidas dentro del radicado No. 2007-345-00, declarándose así su responsabilidad administrativa y patrimonial por la falla en el servicio médico que allí se analizó.

Se anotó que dicha condena se produjo como consecuencia de la intervención quirúrgica COLECISTECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA que le fue efectuada a la señora MARÍA ESPÍRITU SANTO RUÍZ IBAGUE el día 30 de enero de 2006, pues durante el desarrollo de dicho procedimiento, se causó una lesión por sección de corte de la vía biliar. Esta cirugía fue realizada por el señor JAIME FERNANDO BARAJAS ARENAS, quien prestó sus servicios como médico especialista en cirugía general en el Hospital San Juan de Dios del Socorro desde el mes de enero de 2003, a diciembre del año 2007.

Recalcó la parte actora algunas consideraciones plasmadas por el H. Tribunal Administrativo de Santander-Subsección de Descongestión-Sala Residual en las que se indicó que, según la literatura científica, en la causación de dichas lesiones influyen errores técnicos relacionados con el conocimiento teórico y las destrezas quirúrgicas del equipo que practica la cirugía, ello, para concluir que en este caso le asiste al demandado la obligación de restituir las sumas canceladas por concepto de perjuicios según las providencias en cita *-monto que fue pagado el día 4 de junio de 2014, según se ordenó en la Resolución No. 5007 de fecha 20 de marzo de 2014 y Resolución No. 7959 de fecha 8 de mayo de 2014-*.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a que se declare responsable al señor JAIME FERNANDO BARAJAS ARENAS por los perjuicios ocasionados al DEPARTAMENTO DE SANTANDER *-sucesor procesal del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SOCORRO-*, en virtud de la condena impuesta el H. Tribunal Administrativo de Santander-Subsección de Descongestión-Sala Residual mediante providencia de fecha 31 de enero de 2013; y en consecuencia, se le condene a pagar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$232.796.000), junto a los intereses moratorios que llegaren a causarse, dándose cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A. y condenándose al demandado por concepto de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a declarar la responsabilidad patrimonial del señor JAIME FERNANDO BARAJAS ARENAS con ocasión al pago de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$232.796.000), por concepto de la condena impuesta por el H. Tribunal Administrativo de Santander-Subsección de Descongestión-Sala Residual en providencia de fecha 31 de enero de 2013, mediante la cual, revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil de fecha 5 de octubre de 2010, ambas proferidas dentro del medio de control de Reparación directa radicada bajo el consecutivo No. 2007-345-00, donde actuaba como demandante MARÍA ESPÍRITU SANTO RUÍZ IBAGUE y OTROS.

b. Sobre el decreto de pruebas:



Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. Nos. 37-243 del archivo No. 001 del expediente digital).

Por otro lado, si bien, la parte demandante solicitó con su escrito de demanda se oficiara al Banco Caja Social para que certifique el pago de la condena y los movimientos financieros de esos recursos; este Despacho estima esta prueba impertinente o innecesaria, toda vez que, dentro de las pruebas aportadas ya reposa la documentación que respalda la cancelación de la condena impuesta a dicha entidad.

De igual manera, se considera innecesaria la prueba documental dirigida a los Juzgados Administrativos de San Gil con el fin de que se aporte el expediente de la reparación directa radicada bajo el consecutivo No. 2007-00435-00 promovido por la señora MARÍA ESPÍRITU SANTO RUÍZ IBAGUE, ya que en el plenario ya reposan las sentencias de primera y segunda instancia dictadas al interior del medio de control antes referido, providencias tales donde se analizó lo atinente a la responsabilidad patrimonial que desembocó en la condena correspondiente.

Finalmente, se negará también por impertinente la prueba testimonial solicitada por el Departamento de Santander con relación a que se llame a declarar a la señora GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS, quien actuó como apoderada de la señora MARÍA ESPÍRITU SANTO RUÍZ IBAGUE y OTROS dentro de la reparación directa radicada bajo el consecutivo No. 2007-00435-00, pues sus dichos o eventuales respuestas nada aportarían al Despacho, pues los pagos de la condena se encuentran plenamente acreditados en el plenario, y, por el contrario, su decreto y citación iría en contra de los principios de celeridad y economía procesal.

En suma, se deniegan las pruebas requeridas por la parte demandante en su escrito de demanda.

A su turno, tenemos que la parte accionada no aportó ni solicitó el decreto de alguna otra prueba.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

c. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.



En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, incluyéndose la excepción de falta de legitimación en la causa.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021a70b7ab26523dbedc80a2527ea5aadebd21f01c72274b59c7f617bfb9c9a2**

Documento generado en 25/05/2023 05:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2018-00205-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANA JOAQUINA VELANDIA Y OTROS fabiodej@hotmail.es
Demandado	HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO lilianrocio162@hotmail.com CORPOMEDICAL S.A.S.-UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SAN GABRIEL corpomedicalsas@gmail.com CEDIT LTDA UNIDAD RENAL SOCORRO juridico@ceditltda.com
Llamados en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS rafaelyepes@medefiende.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. carloshumbertoplata@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

De conformidad con las novedades registradas se advierte que el apoderado de la parte demandante a través de memorial de fecha 19 de mayo de 2023 (PDF 45-46), solicitó aplazamiento de la audiencia que fue programada para el día 12 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.; petición a la cual este Despacho accede.

En tal sentido, se designa como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). El enlace para ingresar a la diligencia es el siguiente: [AUDIENCIA DE PRUEBAS.](#)

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes que es su deber hacer llegar el enlace a los testigos y demás intervinientes en la diligencia en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0392956ca909ee65c8d337a04120c25b8e5cf227264206cfa629e7c02ade845**

Documento generado en 25/05/2023 05:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2020-00150-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MONICA CAROLINA LASPRILLA DURAN monica123lasprilla@gmail.com
Demandado 2	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. E.S.P. ventanilla.unica@esant.com.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ francoabogadousta@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO MEJOR PROVEER

Se encuentra al Despacho el presente asunto para efectos de proferir Sentencia, sin embargo, al revisar integralmente el plenario, se considera pertinente de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., y con el propósito de esclarecer la situación que se debate en el proceso de la referencia, de manera oficiosa efectuar los siguientes requerimientos:

1. REQUERIR a JAIME RENÉ RODRIGUEZ CANCINO en su calidad de SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente providencia, remita vía correo electrónico los expedientes que fueron compartidos con este juzgado como documentos de One Drive, enviados el día 1 de marzo de 2022 desde la dirección electrónica: ln.jrodriguez@santander.gov.co, identificados con los nombres: EXPEDIENTE 2011_000000002125_0.pdf y EXPEDIENTE 2011_000000002003_0.pdf, debido a que al tratar de acceder a los mismos, se indica que los links ya han expirado.
2. REQUERIR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A E.S.P- ESANT- para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente providencia, remita vía correo electrónico el documento “diagnóstico represa la batanera acueducto municipio de Vélez-



Santander” realizado por la Sociedad Santandereana de Ingenieros y la UIS, al cual hace referencia en el numeral 3, del oficio con radicado ESANT E-2021-1102, enviado por la entidad mediante el correo electrónico: ventanilla.unica@esant.com.co, el día 21 de septiembre de 2021 (visible a PDF No: 73 del expediente digital), debido a que no se observa que dicho diagnostico haya sido allegado como anexo por parte de la ESANT.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio al **JAIME RENÉ RODRIGUEZ CANCINO** en su calidad de **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A E.S.P- ESANT-**, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez recibidos los documentos requeridos, **INGRESAR** de nuevo al Despacho, para proferir la decisión pertinente.

TERCERO: Por secretara, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cb8f696869bc19c06d28217511ea6fab503641017897335a552606957612f**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00250-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO LEÓN NIÑO MENDOZA sucesora procesal MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ DE NIÑO
Apoderado	MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ maenigo@hotmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP - CONSORCIO FOPEP -2019 notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co mayala@mintrabajo.gov.co juridica1@fopep.gov.co
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DA POR TERMINADO EL PROCESO.

Una vez culminado el traslado de la demanda, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas, atendiendo lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez estudiadas las contestaciones de la demanda presentadas por la parte demandada se advierte que propusieron las siguientes excepciones:

1.1. Contestación de la demanda por CONSORCIO FOPEP.

Dentro de la contestación de la demanda¹, el CONSORCIO FOPEP, propuso excepciones de defensa, tales como:

- INEPTA DEMANDA.
- NO COMPRENDE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – POR PASIVA.

1.2. Contestación de la demanda por UGPP

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

¹ Pdf N°08 del Expediente.



- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- BUENA FE.
- PRESCRIPCIÓN.

1.3. Contestación de la demanda por NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO-FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- INEXISTENCIA DE LA FACULTAD Y CONSECUENTE DEBER JURÍDICO DE ESTE MINISTERIO PARA RECONOCER, REAJUSTAR, NEGAR, SUSTITUIR, LIQUIDAR, RELIQUIDAR O REVISAR UN DERECHO PENSIONAL
- PRESCRIPCIÓN.

Observa este Despacho que, de las excepciones propuestas únicamente corresponden a aquellas denominadas como previas a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, las excepciones de INEPTA DEMANDA y NO COMPRENDE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, planteadas por el Consorcio FOPEP.

Se advierte que sobre los argumentos planteados por el Consorcio FOPEP, como fundamento de la excepción NO COMPRENDE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, este Despacho se pronunció mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022².

En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de la excepción INEPTA DEMANDA refiriendo que el CONSORCIO FOPEP, alude su configuración argumentando que la respuesta emitida por dicha entidad el día 30 de abril de 2020, a la solicitud de la parte demandante elevada el día 28 de abril de 2020, no se debe considerar como un acto administrativo, ya que es una respuesta a una petición, que no puede demandarse mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no crea, modifica ni extingue situaciones jurídicas individuales, reiterando que solo brinda una respuesta a una petición.

En este orden de ideas y una vez estudiado el material probatorio allegado al proceso, se evidencia que en relación con la pretensión del demandante tendiente a obtener el pago del valor dejado de percibir en cada mesada pensional durante año 2020, al recibir un valor menor a 25 SMLMV por concepto de dicha prestación social, se inició un trámite ante el CONSORCIO FOPEP y una actuación administrativa ante la UGPP, a saber: (i) aquella iniciada ante el Consorcio FOPEP, en atención al derecho de petición elevado el día 28 de abril de 2020 y (ii) aquella iniciada ante la UGPP, con ocasión al traslado del que realizó el Consorcio FOPEP del escrito elevado por el demandante de fecha 11 de mayo de 2020, las cuales se estudiarán separadamente así:

- (I) **De la actuación iniciada por el demandante ante el Consorcio FOPEP, en atención a la petición elevada el día 28 de abril de 2020.**

Sobre el particular, resulta del caso traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado donde en casos análogos al presente, señaló que el CONSORCIO FOPEP, no emite actos administrativos por las siguientes razones:

² Pdf No. 56



“No constituye la expresión unilateral de la voluntad de la administración, pues fue elaborado por el contratista que, se reitera, es un consorcio sin personería jurídica, cuya capacidad se limita a contratar con las entidades del Estado. Desde el punto de vista orgánico, el consorcio no es una entidad pública, sino la asociación de varias personas, en este caso de 4 sociedades fiduciarias (Fiduciaria Bancolombia S.A., Fiduagraria S.A., Fiduprevisora S.A. y Fiducoldex), con el objeto de unir esfuerzos de distinta índole para desarrollar una actividad contractual. De otro lado, desde el punto de vista funcional o material, el objeto social de cada una de las sociedades integrantes del consorcio³, es el desarrollo de actividades de carácter privado, propias del derecho mercantil (no ejercen funciones administrativas).

Cabe precisar que, como ya se vio en precedencia, el ordenamiento jurídico prohíbe a las entidades públicas delegar a las sociedades fiduciarias el ejercicio de funciones administrativas⁴. Dicho Consorcio se encuentra limitado a desarrollar el objeto del contrato (objeto que se rige por normas de derecho privado) en los precisos términos del mismo y con sujeción a la Constitución, a la Ley y a las disposiciones de inferior jerarquía⁵.

Así las cosas, adoptando la posición planteada por el Consejo de Estado, es preciso señalar que la actuación ante el CONSORCIO FOPEP, no es una actuación administrativa, pues pese a que se inició con ocasión al ejercicio de un derecho de petición de carácter particular; el CONSORCIO FOPEP, no es una entidad pública, no ejerce funciones administrativas y en consecuencia no emite actos administrativos.

Luego, al comprobarse que la respuesta emitida por el CONSORCIO FOPEP el día 30 de abril de 2020⁶, a la petición elevada por la parte demandante de fecha 28 de abril de 2020⁷, no constituye un acto administrativo, este Despacho no puede estudiar su legalidad, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al no ser susceptible de control judicial.

Fíjese que los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la respuesta del Consorcio FOPEP, que se reitera, NO es un acto administrativo, resultan improcedentes y el silencio frente a estos no puede configurar un acto ficto o presunto.

Es así que, el trámite que el demandante realizó ante el Consorcio FOPEP inicio con petición de fecha 28 de abril de 2021, se materializó con la respuesta emitida por esta entidad de fecha 30 de abril de 2020.

(II) De la actuación administrativa iniciada ante la UGPP, con ocasión al traslado que realizó el Consorcio FOPEP del escrito elevado por el demandante de fecha 11 de mayo de 2020.

El demandante prueba que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁸ en contra de la respuesta de fecha 30 de abril de 2020, emitida por el CONSORCIO FOPEP. Al no proceder recursos frente a la respuesta emitida, esta solicitud fue entendida como una petición y remitida por el CONSORCIO FOPEP a la UGPP el mismo día de su

³ Certificados de existencia y representación legal visibles a folios 2 y siguientes del expediente.

⁴ Circular jurídica Básica de la Superintendencia Financiera, título 5, capítulo 1, numeral 5.4. y Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 5. Así mismo en ese sentido se ha pronunciado la Superintendencia Financiera en varios conceptos.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. C.P: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 25 DE OCTUBRE DE 2012. RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-25-000-2010-00254-00(2116-10)

⁶ PDF No. 06

⁷ PDF No. 05

⁸ PDF No. 07



presentación, 11 de mayo de 2020, bajo el radicado 2020400300852782⁹, al considerar que es el ente liquidador y dentro de sus competencias están los procesos de reconocimiento de la prestación, reporte mensual de las novedades y valores a pagar¹⁰.

Con la remisión por competencia realizada por el Consorcio FOPEP a la UGPP de lo que se denominó recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante en contra de la respuesta de fecha 30 de abril de 2020, se inicia una actuación administrativa por la UGPP, atendiendo la petición de interés particular del demandante, valga resaltar que, a este escrito denominado por el actor como “recurso”, se le dio trámite de un nuevo derecho de petición, veamos:

La UGPP el día 22 de mayo de 2020, emite respuesta al derecho de petición con radicado No. 2020400300852782, señalando en lo pertinente que:

“(…) Conforme a lo anterior se observa que el incremento del IPC se aplicó en la nómina de enero de 2020, tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993 sin lugar a reajustar su mesada como lo solicita en su petición, como tampoco al pago de valores retroactivos por este concepto (….)”¹¹.

Luego se advierte que, la UGPP responde la petición negativamente, dando por terminada su actuación administrativa, iniciada con el escrito de fecha 11 de mayo de 2020, definiendo así la situación jurídica del demandante manera definitiva con una respuesta de fondo negativa. **Decisión que fue debidamente notificada el día 26 de mayo de 2020, al correo electrónico autorizado por el apoderado del demandante para tal fin, esto es, maenigo@hotmail.com** ¹². Sin embargo, este acto administrativo, pese a ser emitido por una autoridad administrativa y decidir de fondo el asunto al negarle la petición al demandante, no fue demandado.

Ante este escenario, es claro que el demandante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 163 del CPACA, el cual establece el deber de **individualizar con toda precisión el acto administrativo del cual se pretende la nulidad**, pues omitió demandar el acto administrativo que definió su situación jurídica y emitir un concepto de violación frente a este, el cual no sería otro que, la respuesta emitida por la UGPP el día 22 de mayo de 2020, situación que aunada a dirigir la demanda contra una respuesta que no puede ser considerada como un acto administrativo, son elementos configurativos de la excepción propuesta como INEPTA DEMANDA.

En síntesis, en el caso en concreto se evidencia que: (i) la respuesta de fecha 30 de abril de 2020 emitida por el CONSORCIO FOPEP, a la petición por él elevada el día 28 de abril de 2020, **no constituye un acto administrativo** y por ende, no puede ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – **no es susceptible de control judicial** - (ii) el acto administrativo de fecha 22 de mayo de 2020 emitido por la UGPP a través del cual se define de manera definitiva la situación jurídica del demandante, al negar expresamente el reajuste de su mesada como lo solicita en su petición, y el pago de valores retroactivos por este concepto, no fue demandado ni individualizado junto a la demanda conforme al artículo 163 del CPACA, pues el accionar del demandante se enfocó en la respuesta emitida por quien no tiene la condición de autoridad administrativa - CONSORCIO FOPEP-. Razones suficientes para declarar probada la excepción de inepta demanda dando por terminado el presente proceso.

⁹ PDF No. 09

¹⁰ PDF No. 08

¹¹ PDF No. 31 fl. 357-358

¹² PDF No. 31 fl. 340



Finalmente, teniendo en cuenta que el señor PEDRO LEÓN NIÑO MENDOZA falleció (PDF No. 44.), se tendrá como sucesora procesal a la señora MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ DE NIÑO, en calidad de cónyuge (PDF No. 47.), atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 del CGP.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **INEPTA DEMANDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER por sucesora procesal del señor **PEDRO LEÓN NIÑO MENDOZA** a su cónyuge **MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ DE NIÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP.

CURTO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2 del artículo 243 del CPACA y en la forma establecida en el artículo 244 del CPACA.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto no se cumplen los presupuestos señalados en el inciso 2 del artículo 188 de C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA ésta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d719a7549d568ec01b75391c59b92ea4811bdfd28c682dfc2faeee00328f00**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333002-2021-00090-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NÉSTOR ORLANDO LARROTTA CALLEJAS nelaca1959@hotmail.com
Apoderado	JAVIER ROJAS ORTEGA rmestudiolegal@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO-SANTANDER alcaldia@socorro-santander.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ francoabogadoust@hotmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el párrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda allegado al plenario por el MUNICIPIO DE EL SOCORRO-SANTANDER, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por parte de la Secretaría del Despacho al ser puesto en conocimiento del accionante en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por el apoderado del accionado que reposa en los archivos Nos. 30 a 32 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) legalidad del acto administrativo; (ii) inexistencia del derecho al cargo del



demandante; (iii) terminación del vínculo laboral de quien se encuentre en condición de pre pensionado; genérica o innominada.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por el ente territorial accionado se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

2. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos el señor NÉSTOR ORLANDO LARROTTA CALLEJAS fue vinculado en provisionalidad en el cargo de Inspector de Policía, código 303, Grado 01 del MUNICIPIO DE EL SOCORRO mediante Decreto No. 046 de fecha 25 de abril de 2017 y Acta de Posesión No. 023 de 2017.

Se indicó en la demanda que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 14 vacantes de la planta de personal de la entidad demandada, y, por consiguiente, al enterarse el actor que su cargo había sido ofertado, informó al ente territorial de sus condiciones laborales especiales (pre pensionado) mediante los oficios de fecha 4 de junio y 14 de julio de 2019.

Se anotó que, surtidas las etapas de la convocatoria respectiva, la CNSC conformó las listas de elegibles correspondientes para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta de personal expidiéndose la Resolución No. 5486 de fecha 21 de abril de 2020, la cual, quedó en firme el día 19 de mayo de 2020.

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



Se mencionó en la demanda que la entidad accionada, mediante los actos administrativos enjuiciados dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante, quien para la fecha de su desvinculación percibía una asignación salarial de \$3.220.000 pesos m/cte, suma que se constituía como fuente esencial para suplir necesidades básicas y para el sostenimiento de su menor hija.

Se señaló en la demanda que el actor se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES desde el 22 de enero de 1988 y el estado de su afiliación es la de pre pensionado al contar para la fecha de su desvinculación 61 años, 2 meses y 11 de edad, y al haber cotizado 1.210,43 semanas a dicho fondo.

Se manifestó que el MUNICIPIO DE EL SOCORRO nunca desarrolló ninguna acción afirmativa con miras a garantizar los derechos fundamentales del demandante (pre pensionado), por el contrario, mediante distintos actos administrativos dispuso proveer cargos tales como DIRECTORA DE CULTURA Y TURISMO, GERENTE DE TERMINAL DETRANSPORTES y GERENTE DE LA EMPRESA DESCENTRALIZADA PLAZA DE MERCADO, desconociendo que el accionante es abogado titulado según los documentos aportados.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 526 de fecha 30 de diciembre de 2020 y No. 038 de fecha 11 de febrero de 2021, expedidas por el MUNICIPIO DE EL SOCORRO, por medio de las cuales, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor NÉSTOR ORLANDO LARROTTA CALLEJAS en el cargo de Inspector de Policía, código 303, Grado 01 de dicho ente territorial; y como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente: (i) que se ordene su reintegro correspondiente en ese cargo, sin solución de continuidad, hasta tanto reúna los requisitos exigidos para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, siendo incluido en nómina de pensionados; (ii) que se ordene a la entidad demandada que reconozca y pague todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir a partir del día 12 de enero de 2021, y los que se causen hasta que sea efectivamente reintegrado a su cargo; (iii) que los calores causados sean actualizados en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dándose cumplimiento a la sentencia al tenor de los artículos 192 y siguientes ibídem; y (iv) que se condene en costas y agencias en derecho al demandado. Como pretensión subsidiaria solicitó se ordene al MUNICIPIO DE EL SOCORRO que reubique al actor en un cargo vacante de igual o superior jerarquía al que desempeñaba con anterioridad, cancelándose los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación, sin solución de continuidad, y hasta tanto COLPENSIONES lo ingrese en nómina de pensionados.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 526 de fecha 30 de diciembre de 2020 y No. 038 de fecha 11 de febrero de 2021, expedidas por el MUNICIPIO DE EL SOCORRO, por medio de las cuales, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor NÉSTOR ORLANDO LARROTTA CALLEJAS en el cargo de Inspector de Policía, código 303, Grado 01 de dicho ente territorial por incurrirse en el cargo de infracción de las normas en que debían fundarse, y violación directa de la Constitución, tratados internacionales y la Ley. En caso afirmativo, se analizará si el demandante tiene derecho al



restablecimiento del derecho reclamado en los estrictos términos señalados en la demanda.

3. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda y su reforma (archivos Nos. 02 a 15, 26, 57 y 58 del expediente digital). La parte demandante no solicitó la práctica de alguna otra prueba.

Por otro lado, se observa que el MUNICIPIO DE EL SOCORRO-SANTANDER no aportó ni solicitó la práctica de alguna prueba con su contestación de demanda obrante en el archivo No. 031 del expediente digital.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

4. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo



respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ** para que actúe como apoderado del **MUNICIPIO DE EL SOCORRO-SANTANDER** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186959286d43e821b9e8b5d992242f279f56db52b5cd9c5699ba42fc0e5dd37b**

Documento generado en 25/05/2023 05:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2021-00140-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLEYDI SOLANGE PAREDES PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	KAREN ELIANA RUEDA AGREDO T_krueda@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda allegado al plenario por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, advirtiéndose que por Secretaría se corrió traslado de las mismas tal como se observa en los archivos Nos. 12 y 17 del expediente digita. También es preciso anotar que la entidad vinculada DEPARTAMENTO DE SANTANDER no contestó el presente medio de control pese a encontrarse debidamente notificado según consta en el archivo No. 016 del expediente digital.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por la apoderada judicial de la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-



FOMAG que reposa en los archivos Nos. 08-11 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario; (iii) término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fidupervisora es menor al que señala la parte demandante; (iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; e (v) imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, frente a la excepción de inepta demanda por falta de integración de litisconsorcio necesaria, encuentra el Despacho que aquella no tiene vocación de prosperidad porque mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022 (archivo No. 014 del expediente digital), se dispuso adicionar el auto admisorio de la demanda en el sentido de vincular al presente medio de control al DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, situación que precisamente se reprocha con la interposición de este medio exceptivo.

Ahora, revisado el contenido de las excepciones restantes propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de aquellos argumentos que fueron prestados por la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

De igual manera se procederá con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual, será resuelta al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada, pues aquella no se encuentra manifiestamente probada en el plenario y por tanto no es posible darle el trámite señalado en el numeral 3º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

2. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el día 06 de octubre de 2020, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 977 de fecha 08 de octubre de 2020.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea el día 12 de enero de 2021, por lo que el día 30 de abril de 2021 petitionó a la accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 30 de julio de 2021, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, junto a los intereses moratorios correspondientes, y se condene en costas a la parte accionada.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 30 de julio de 2021, por medio del cual, se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas; o por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho. En caso afirmativo, se analizará si es procedente el restablecimiento del derecho solicitado en los estrictos términos de la demanda.

3. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 03 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

A su turno, tenemos que la parte accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG no arrió ni solicitó el decreto o práctica de prueba alguna en su escrito de contestación de demanda.

Ahora, se reitera que el vinculado DEPARTAMENTO DE SANTANDER no contestó el presente medio de control, por ello, no hay prueba alguna que incorporar o decretar a su favor.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

4. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de integración del contradictorio propuesta por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, tal como se expuso en la parte considerativa.



SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las restantes excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. Del mismo modo se procederá con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

CUARTO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** para que actúe como apoderada de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0cb935d963e640104d79891711f57658c536f614b369cdb0a09c6c2b4dd4cd**

Documento generado en 26/05/2023 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333002-2021-00186-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFREDO VARGAS CORONEL vgmabogadossas@gmail.com
Apoderado	SANDRA MILENA MORAL ALVARADO vgmabogadossas@gmail.com
Demandado	CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Apoderado	VÍCTOR MARLON ULLOA MEJÍA vulloa@cremil.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal d) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se decretará prueba alguna por encontrarse innecesarias las documentales solicitadas por el actor, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda allegado al plenario por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por parte de la Secretaría del Despacho al ser puesto en conocimiento del accionante en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por el apoderado de la entidad accionada que obra en los archivos No. 12 y 19 del expediente digital, fue propuesta solamente la excepción que denominó como “*prescripción*”.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones

en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se itera que el único medio exceptivo propuesto fue el de prescripción, el cual, será resuelto al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada, pues aquel no se encuentra manifiestamente probado en el plenario, y porque para analizar su configuración es necesario establecer plenamente la existencia o no del derecho reclamado.

2. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que el señor ALFREDO VARGAS CORONEL ingresó al Ejército Nacional el día 9 de febrero de 2000 en condición de soldado voluntario, terminando su conscripción el día 9 de agosto de 2001, e ingresando luego a la institución como soldado profesional el día 27 de agosto de 2001.

Se indicó en la demanda que mediante la Resolución No. 7332 de fecha 9 de junio de 2020, CREMIL le reconoció al demandante su asignación de retiro al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004; sin embargo, esta prestación viene siendo liquidada de manera errónea al desconocerse los parámetros señalados en la Ley 1794 de 2000 tal como lo señaló la sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de fecha 25 de abril de 2019.

Finalmente, revisado el plenario se tiene que el accionante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, petición que fue resuelta de manera desfavorable mediante el oficio No. 20577877 de fecha 15 de octubre de 2020.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del oficio No. 20577877 de fecha 15 de octubre de 2020, por medio del cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la inclusión del 20% que resulta de tomar como base de liquidación de la prestación señalada en el artículo primero inciso segundo del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reajuste de su asignación de retiro bajo los parámetros atrás anotados; que los valores causados sean actualizados y que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del oficio No. 20577877 de fecha 15 de octubre de 202, por medio del cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro del demandante. En caso afirmativo, deberá analizarse si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia de la asignación de retiro reconocida como soldado profesional, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, debido a su vinculación como soldado voluntario y de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985 y Decreto 1794 de 2000.

3. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda y su reforma (fls. 13-171 del archivo No. 01 del expediente digital y fls. 5-183 del archivo No. 06 del expediente digital). La parte accionante solicitó se oficiara a CREMIL para que fuera arrimada certificación de último lugar de prestación de servicios y certificación de servicios prestados, no obstante, el Despacho estima estas pruebas innecesarias toda vez que del expediente prestacional aportado con la contestación de la demanda puede extraerse esta información (ver en especial el acto administrativo de reconocimiento de asignación de retiro y hoja de servicios).

Por otro lado, se tendrán también como pruebas las aportadas por CREMIL con su contestación de demanda que obran en el archivo No. 019 del expediente digital. Esta entidad no solicitó la práctica o decreto de prueba adicional alguna.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

4. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.



TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario la práctica de pruebas de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales referenciadas.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **VÍCTOR MARLO ULLOA MEJÍA** para que actúe como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95707548443b79941823267a0a568139640b49c7e867f2662a20b6fab59cb97f**

Documento generado en 25/05/2023 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00004-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA CECILIA CAMELO RUÍZ marta5831@hotmail.es
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, sin embargo, debe tratarse como asunto previo lo concerniente a la vinculación del Departamento de Santander, entidad que contestó la demanda según se observa en los archivos Nos. 10-12 del expediente digital.

1. Sobre la contestación de demanda del Departamento de Santander:

El día 10 de mayo de 2022 se recibió por correo electrónico escrito de contestación de demanda proveniente del Departamento de Santander; sin embargo, el Despacho no la tendrá en cuenta por los siguientes motivos: (i) porque la demanda se encuentra dirigida en contra de un acto administrativo ficto o presunto proferido por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión por aportes de la accionante; (ii) porque revisado el poder que obra dentro de los anexos aportados al plenario, pudo constatar que aquel se otorgó para interponer medio de control de nulidad y restablecimiento en contra del NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG; (iii) porque la vía gubernativa solo se agotó frente a la entidad antes mencionada; y (iv) porque la demanda solo se admitió en contra de la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, siendo notificada únicamente esta entidad según se observa en la constancia de notificación personal de fecha 23 de marzo de 2022 que obra en el archivo No. 05 del expediente digital.



Así las cosas, comprobado como está que la litis no se trabó en contra del Departamento de Santander, el Juzgado itera que no se detendrá a analizar los argumentos de defensa presentados, excepciones propuestas, aspectos probatorios y demás asuntos consignados en su contestación, dedicándose por entero al análisis de lo que concierne a la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG.

2. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda allegado al plenario por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por parte de la Secretaría del Despacho al ser puesto en conocimiento del accionante en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por la apoderada judicial de la entidad accionada que reposa en los archivos Nos. 06-07 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) legalidad de los actos administrativos atacados; (ii) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; y (iii) cobro de lo no debido.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por la parte accionada se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada. Se resalta que aunque una de ellas hizo referencia a la ineptitud de la demanda, en su contenido nada se dijo frente a una eventual indebida acumulación de pretensiones o falta de requisitos formales, exponiéndose solamente argumentos de defensa y haciéndose mención a ciertas normas que a en su sentir resultan aplicables para el reconocimiento de la pensión por aportes reclamada.

3. Sobre la fijación del litigio:

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó haber nacido el día 12 de diciembre de 1965, por lo que al momento de presentación de la demanda contaba con más de 55 años de edad.

Se indicó también que la actora efectuó aportes inicialmente a COLPENSIONES equivalentes a 423,14 semanas; y que a partir del día 27 de junio de 2006, tomó posesión de su cargo de docente oficial realizando sus aportes pensionales al fondo respectivo.

Se expuso que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación por aportes a la que estima tener derecho por su edad y tiempos cotizados, sin embargo, aquella petición fue negada por parte del acto administrativo ficto o presunto enjuiciado.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 24 de diciembre de 2021, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a la demandante; como consecuencia de lo anterior, solicitó se reconozca esta prestación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.; que se realicen los ajustes de valor respectivos a las sumas adeudadas; que se reconozcan intereses moratorios por su pago tardío desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago total de la condena; y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si es nulo el acto administrativo demandado; y en consecuencia, MARTHA CECILIA CAMELO RUÍZ tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes *-a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigirle el retiro definitivo del cargo docente para su inclusión en nómina de pensionados-* equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del día 12 de diciembre de 2020. Se pone de presente que el análisis también abarcará la eventual nulidad de la Resolución No. 19922 de fecha 8 de septiembre de 2022, por medio de la cual, se negó de manera expresa el reconocimiento prestacional acá deprecado, pronunciamiento que fue expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Santander que fue aportado al plenario como prueba sobreviviente.

4. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 21-69 del archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

A su turno, tenemos que la parte accionada no arrimó ni solicitó el decreto o práctica de prueba alguna en su escrito de contestación de demanda.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho decide incorporar como pruebas documentales las aportadas en el archivo No. 018 del expediente digital.

5. Acerca del traslado para alegar de conclusión:



Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** para que actúe como apoderada de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef82f7c2388caf96c9abba1df707040371dc69618d4bbafd29c5216c7ee74699**

Documento generado en 25/05/2023 05:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00005-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ARTURO MONSALVE SANTAMARIA camonsa@live.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_ikramirez@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda allegado al plenario por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por parte de la Secretaría del Despacho al ser puesto en conocimiento del accionante en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por la apoderada judicial de la entidad accionada que reposa en los archivos Nos. 06-07 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó



como: (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; y (iii) cobro de lo no debido.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por la parte accionada se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada. Se resalta que, aunque una de ellas hizo referencia a la ineptitud de la demanda, en su contenido nada se dijo frente a una eventual indebida acumulación de pretensiones o falta de requisitos formales, exponiéndose solamente argumentos de defensa y haciéndose mención a ciertas normas que en su sentir resultan aplicables para el reconocimiento de la pensión por aportes reclamada.

2. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó haber nacido el día 25 de junio de 1956, por lo que al momento de presentación de la demanda contaba con más de 60 años de edad.

Se indicó también que el actor efectuó aportes inicialmente a COLPENSIONES equivalentes a 762,29 semanas; y que a partir del día 12 de julio de 2005, tomó posesión de su cargo de docente oficial realizando sus aportes pensionales al fondo respectivo.

Se expuso que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación por aportes a la que estima tener derecho por su edad y tiempos cotizados, sin embargo, aquella petición fue negada por parte del acto administrativo ficto o presunto enjuiciado.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 26 de diciembre de 2021, mediante el cual, se negó el reconocimiento y

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



pago de una pensión de jubilación por aportes al demandante; como consecuencia de lo anterior, solicitó se reconozca esta prestación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.; que se realicen los ajustes de valor respectivos a las sumas adeudadas; que se reconozcan intereses moratorios por su pago tardío desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago total de la condena; y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si es nulo el acto administrativo demandado; y en consecuencia, CARLOS ARTURO MONSALVE SANTAMARÍA tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes *-a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigirle el retiro definitivo del cargo docente para su inclusión en nómina de pensionados-* equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del día 25 de junio de 2016.

3. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 21-68 del archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

A su turno, tenemos que la parte accionada no arrimó ni solicitó el decreto o práctica de prueba alguna en su escrito de contestación de demanda.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho decide incorporar como pruebas documentales las aportadas en el archivo No. 011 del expediente digital.

4. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** para que actúe como apoderada de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7e21d1448c8a25d8341bf101e978e5a874029614b37042ab5558045933fbd2**

Documento generado en 25/05/2023 05:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00006-00
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	WILLIAM HERNÁNDO SUÁREZ SÁNCHEZ aarribaguategue@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BENITO notificacionesjudiciales@sanbenito-santander.gov.co alcaldia@sanbenito-santander.gov.co
Apoderado	ESPERANZA FAJARDO PINZÓN notificacionesjudiciales@sanbenito-santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal a) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se hace necesario el decreto de alguna prueba por tratarse de un asunto de puro derecho, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por parte de la Secretaría del Despacho al ser puesto en conocimiento del accionante en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por la apoderada judicial de la entidad accionada que reposa en los archivos Nos. 27-29 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) ineptitud de la demanda; y (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que la primera de ellas *-nos referimos a la ineptitud de la demanda-* destaca la falta de requisitos formales contemplados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., sin embargo, en el escrito de demanda se deduce claramente que lo que se reprocha es la presunta ilegalidad del Acuerdo No. 035 de 2013 por los cargos de nulidad allí plasmados y por las omisiones en las que a su parecer incurre la administración municipal al tasar el tributo en cuestión. Así las cosas, estima este juzgado que aquella excepción no tiene vocación de prosperidad.

En segundo lugar, se encuentra que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva será resuelta al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada, pues aquella no se encuentra manifiestamente probada en el plenario, máxime cuando aquella se sustenta en un error de digitación, cuando se indicó por error en la demanda que el ente territorial demandado correspondía al Municipio de La Paz, siendo el Municipio de San Benito quien en realidad conforma la pasiva dentro del presente medio de control al expedir el Acuerdo No. 035 de 2013 enjuiciado.

2. Sobre la fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si el Acuerdo No. 035 de 2013 expedido por el Municipio de San Benito-Santander se encuentra viciado de nulidad por infringir las normas superiores señaladas en la demanda, o, por el contrario, dicho acto administrativo debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

3. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivos No. 02-03 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

También, se tendrán como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y contestación de la medida cautelar que obran en los archivos Nos. 21-29 del expediente digital. Se observa que el ente territorial accionado no solicitó el decreto o práctica de alguna otra prueba.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

4. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de ineptitud de demanda planteada por lo mencionado en precedencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la entidad demanda, con el fondo del asunto.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d784240bcc2e062cae814c28d728969a7d2d457bb955d3c9f3b276fb554401b**

Documento generado en 25/05/2023 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333002-2022-00011-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA LUCÍA SANTOS SÁNCHEZ luciasantos1405@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_mbastos@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_ikramirez@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, sin embargo, debe tratarse como asunto previo lo concerniente a la solicitud de acceso al expediente digital elevada por el Departamento de Santander (archivos Nos. 13-14 del expediente digital), previa presentación del poder correspondiente.

1. Sobre la solicitud de acceso al expediente digital elevada por la apoderada del Departamento de Santander:

El día 18 de octubre de 2022 se recibió por correo electrónico escrito por parte del Departamento de Santander en el que su apoderada solicitó acceso al expediente digital de la referencia para ejercer el derecho a la defensa de los intereses de la entidad que representa, sin embargo, a ello no se accedió por parte del Despacho por los siguientes motivos: (i) porque la demanda se encuentra dirigida en contra de un acto administrativo ficto o presunto proferido por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG



por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión por aportes de la accionante; (ii) porque revisado el poder que obra dentro de los anexos aportados al plenario, pudo constatar que aquel se otorgó para interponer medio de control de nulidad y restablecimiento en contra del NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG; (iii) porque la vía gubernativa solo se agotó frente a la entidad antes mencionada; y (iv) porque la demanda solo se admitió en contra de la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, siendo notificada únicamente esta entidad según se observa en la constancia de notificación personal de fecha 23 de marzo de 2022 que obra en el archivo No. 05 del expediente digital.

Así las cosas, comprobado como está que la litis no se trabó en contra del Departamento de Santander, el Juzgado itera que no existía necesidad de compartir el enlace de acceso al expediente digital a una entidad ajena a la controversia planteada.

2. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el párrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda allegado al plenario por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por parte de la Secretaría del Despacho al ser puesto en conocimiento del accionante en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrojado por la apoderada judicial de la entidad accionada que reposa en los archivos Nos. 06-07 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) inaplicabilidad de los intereses de mora; y (iii) prescripción de las mesadas.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por la parte accionada se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

De la misma manera se procederá respecto al medio exceptivo de prescripción de las mesadas propuesto al no encontrarse manifiestamente probada en el sub judice, y porque para su análisis y resolución, es necesario primero declarar la existencia del derecho pensional reclamado.

3. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó haber nacido el día 14 de mayo de 1961, por lo que al momento de presentación de la demanda contaba con más de 55 años de edad.

Se indicó también que la actora efectuó aportes inicialmente a COLPENSIONES equivalentes a 395,43 semanas; que posteriormente suscribió diversos contratos de prestación de servicios con la Secretaría de Educación Departamental de Santander durante los años 2002, 2004 y 2005; y que a partir del día 18 de julio de 2005, tomó posesión de su cargo de docente oficial realizando sus aportes pensionales al fondo respectivo.

Se expuso que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación por aportes a la que estima tener derecho por su edad y tiempos cotizados, sin embargo, aquella petición fue negada por parte del acto administrativo ficto o presunto enjuiciado.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 14 de enero de 2022, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a la demandante; como consecuencia de lo anterior, solicitó se reconozca esta prestación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.; que se realicen los ajustes de valor respectivos a las sumas adeudadas; que se reconozcan intereses moratorios por su pago tardío desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago total de la condena; y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si es nulo el acto administrativo demandado; y en consecuencia, ALBA LUCÍA SANTOS SÁNCHEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes *-a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigirle el retiro definitivo del cargo docente para su inclusión en nómina de pensionados-* equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del día 14 de mayo de 2016.



4. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 20-186 del archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

A su turno, tenemos que la parte accionada no arrimó ni solicitó el decreto o práctica de prueba alguna en su escrito de contestación de demanda.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho no las decreta, al menos por ahora.

5. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. De la misma manera se procederá con la excepción de prescripción de mesadas propuesta.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.



QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA PAZ BASTOS PICO** para que actúe como apoderada de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88c16a5a4d951f7bbf5d13222b5e3e43b3f95f545ab4d4a32cd9da88b385303**

Documento generado en 25/05/2023 05:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00030-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO PLATA platabeto9110@gmail.com
Apoderado	DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL diegomorenoa@gmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DEL MUNICIPIO DE SUAITA gerencia@esehospitalcaicedoyflorezsuaite.gov.co
Apoderado	ANDRÉS FELIPE TAMAYO CÁRDENAS aftaca@hotmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal d) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y realizar pronunciamiento respecto a la procedencia del decreto de las pruebas solicitadas por la entidad accionada, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda allegado al plenario por parte de la entidad accionada, advirtiéndose que se corrió traslado de las mismas por parte de la Secretaría del Despacho conforme se observa en el archivo No. 08 del expediente digital.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda que reposa en los archivos Nos. 06-07 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) caducidad; (ii) inexistencia de un acto administrativo; (iii) inexistencia del derecho; (iv) indebida escogencia de la acción; (v) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente; (vi) inexistencia del riesgo jurídicamente desaprobado; y (vii) genérica.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones

en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, estima el Despacho que solo debe pronunciarse en esta etapa procesal respecto a la excepción denominada “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente”, ya que las demás se edifican en argumentos de oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., y por tanto, se indica por parte del Juzgado que aquellas serán analizadas al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

Respecto a la presunta indebida escogencia de la acción debe mencionarse que aquella tampoco se encuadra dentro de las excepciones previas establecidas en el artículo atrás mencionado, que establece de manera taxativa cuales deben ser analizadas y resueltas antes de celebrarse la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; y, por consiguiente, no será objeto de estudio en esta providencia. Sobre este particular, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha indicado lo siguiente²: *“En similar sentido se pronunció la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 28 de junio de 2021, en la que puso de presente que la “indebida escogencia de la acción no constituye una excepción previa o mixta, ya que no corresponde a alguna de las circunstancias que configuran excepciones previas”, y tampoco se enmarca en “la ineptitud de la demanda, dado que no guarda relación con la ausencia de los requisitos formales que debe reunir el escrito inicial ni con una indebida acumulación de pretensiones, únicos supuestos que la configuran”.*

De la misma manera se procederá respecto a la excepción de caducidad alegada, al no encontrarse manifiestamente probada en esta oportunidad, y por ello, aquella será estudiada al momento de resolver de fondo la litis.

Así las cosas, respecto a la excepción de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, tenemos que la entidad accionada indica que, atendiendo a que el oficio enjuiciado no cumple con los requisitos exigidos por la doctrina para ser denominado acto administrativo, tampoco puede impetrarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presupone la existencia de el mismo.

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: Dra. MARÍA ADRIANA MARÍN, auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01173-01(68951)



Revisados los argumentos presentados, encuentra el Despacho que los mismos no tienen vocación de prosperidad, pues el oficio No. 100-00258-21 del fecha 31 de julio de 2021 se erige como un pronunciamiento que define la situación jurídica particular del demandante en el sentido de negar el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas solicitadas, y por ende, este acto administrativo de carácter definitivo *-se resalta que no se le señaló al accionante la oportunidad o procedencia de recurso alguno en sede administrativa-*, es susceptible de ser enjuiciado al tenor de lo señalado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Es por esto que el Despacho impartió de manera estricta el trámite ordinario señalado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que contempla la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, respetando siempre las garantías fundamentales y procesales de los intervinientes, a quienes se les permitió ejercer su defensa y contradicción, y, además, se le ha asegurado su acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva.

Se resalta que, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales deben tramitarse los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no dependen de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales el daño es consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, como el caso que acá nos ocupa; y por ende, se itera que esta excepción propuesta debe ser resuelta de manera desfavorable en esta oportunidad.

2. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que el señor ALBERTO PLATA, mediante petición de fecha 30 de marzo de 2021, solicitó el pago de sus cesantías definitivas, las cuales, fueron reconocidas mediante la Resolución No. 076 de fecha 23 de mayo de 2021.

Este acto administrativo fue modificado mediante la Resolución No. 084 de fecha 4 de junio de 2021, siendo canceladas la suma de \$15.273.583 pesos m/cte el día 21 de junio de 2021 por este concepto.

Se indicó en la demanda que el accionante nunca tuvo una vinculación directa con los fondos de cesantías Horizonte o Porvenir, y que tampoco realizó cambio de régimen de cesantías retroactivas al anualizado.

Se anotó que, ante las dudas respecto a la liquidación de dicha prestación, el actor elevó petición de fecha 23 de junio de 2021 requiriendo información desglosada de la liquidación de cesantías retroactivas efectuada, sin embargo, mediante el oficio No. 100-00258-21 de fecha 30 de julio de 2021, se le indicó que no era posible acceder a dicha información pues sus cesantías no habían sido liquidadas con retroactividad, situación que, a juicio de la parte actora, no se compadece con la realidad laboral del demandante.

En especial, mencionó la Resolución No. 123-07 de fecha 26 de noviembre de 2007, y la Resolución No. 078-2014 de fecha 11 de abril de 2015, donde en sus consideraciones se relacionó que el señor ALBERTO PLATA pertenece al régimen de cesantías con retroactividad.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del oficio No. 100-00258-21 de fecha 30 de julio de 2021, por medio del cual, se desconoció el régimen de cesantías retroactivas al que presuntamente pertenece el señor ALBERTO PLATA; y como



consecuencia de lo anterior, solicitó se reliquide y pague dicha prestación, cancelándose el mayor valor al que estima tener derecho debidamente actualizado hasta el momento en que se haga efectivo.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado al presuntamente desconocerse el régimen de cesantías con retroactividad al que el accionante señala pertenecer. En caso afirmativo, se analizará si el demandante tiene derecho al restablecimiento del derecho reclamado.

3. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 17-70 del archivo No. 001 del expediente digital). La demandante no solicitó la práctica de alguna otra prueba.

También, se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la entidad accionada con su contestación de demanda (fls. 22-34 del archivo No. 07 del expediente digital), a las cuales se les otorgará en valor que en derecho corresponda.

Esta parte solicitó se decrete interrogatorio de parte al señor ALBERTO PLATA, sin embargo, considera el Juzgado que esta prueba debe negarse por encontrarse innecesaria según las autorizaciones del artículo 168 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., pues sus comentarios o respuestas dentro de su interrogatorio en nada transforman o modifican las circunstancias que queden acreditadas dentro de su expediente prestacional.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

4. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la prosperidad de la excepción previa de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.



SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, incluyéndose la excepción de caducidad.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la Dra. **NICOLLE VALENTINA VERA VEGA** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el archivo No. 013 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2614ee5756a7d22c15c2bdb80e7fdd6d083d399c6688799f4acd08557db897**

Documento generado en 25/05/2023 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado	686793333003-2022-00040-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HÉCTOR CEDIEL RUEDA Y OTROS
Apoderado	INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ ingridtapias133@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GALÁN alcaldia@galan-santander.gov.co
Apoderado	MARIA EUGENIA RANGEL GUERRERO mariangel2016r@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

En el presente asunto sería del caso proceder a resolver las novedades registradas, sin embargo, de la revisión integral del expediente, se evidencia que atendiendo las reglas de competencia dispuestas en la Ley 1437 de 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021, es el Tribunal Administrativo de Santander en primera instancia, quien debe conocer el presente proceso, veamos:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos. (...)”

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. **Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos (...)**”



Bajo este entendido, atendiendo el contenido de los actos administrativos accionados, relativos o relacionados al pago de impuesto predial y la fecha de interposición de la demanda (25 de marzo de 2022) se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, en razón al factor de competencia funcional.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la falta de competencia funcional para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR, inmediatamente el presente proceso al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)**.

TERCERO: Por secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1779b0423879040a0a3a0f9460c6fbdea825b2b6f668b4c488f7acaf8389b1**
Documento generado en 26/05/2023 11:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333002-2022-00092-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Apoderado	LUÍS EDUARDO AGÓN CAMACHO luiseagon@hotmail.com
Demandado	IVÁN DARÍO TORRES FERREIRA ivandariotorresferreira@hotmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que el demandado guardó silencio durante el término de traslado señalado por el Despacho, pese a encontrarse debidamente notificado según constancia obrante en los archivos Nos. 11-12 del expediente digital.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Acerca de la resolución de excepciones:

Revisado el expediente digital, se advierte que el demandado no contestó el presente medio de control.

a. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora señaló en la demanda que el señor IVÁN DARÍO TORRES FERREIRA estuvo vinculado con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA desde el día 23 de julio de 2012, hasta el 22 de enero de 2019, siendo su último cargo desempeñado el de Director II, en la zonal Santander Occidente, Oficina de Cimitarra (Sder).

Se indicó que el señor ARIOLFO MORALES QUINTERO, presentó ante la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA acción de protección del



consumidor financiero en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por el presunto incumplimiento de obligaciones y deberes legales-convencionales al haber radicado el FUICC de manera extemporánea, causándole al quejoso la pérdida del beneficio del ICR.

En efecto, fue probado que la Jefatura de Control de Inversión, Avalúos y Cobros de Garantías del Banco radicó por fuera del plazo la documentación de la inversión en FINAGRO debido a que el Director de la Oficina, señor IVÁN DARÍO TORRES FERREIRA, remitió de manera extemporánea los soportes de inversión respectivos.

Se anotó que en audiencia de conciliación celebrada el día 23 de noviembre de 2021, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, comprometiéndose la entidad financiera a pagar la suma de \$8.360.800, monto que debe indexarse desde el día 12 de marzo de 2013 hasta la fecha en que se realizara el pago.

Recalcó la parte actora que, tenida en cuenta la indexación respectiva, se realizó el pago de \$11.687.480,38 pesos m/cte el día 29 de noviembre de 2021.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a declarar la responsabilidad patrimonial del señor IVÁN DARÍO TORRES FERREIRA y se le condene a reintegrar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de \$11.687.480,38 pesos m/cte los cuales fueron cancelados el día 29 de noviembre de 2021 al señor ARIOLFO MORALES QUINTERO por concepto de acuerdo conciliatorio aprobado por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA dentro de la acción de protección del consumidor financiero instaurada en su contra. También que se reconozcan intereses moratorios, que se actualicen las sumas adeudadas y se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a declarar la responsabilidad patrimonial del señor IVÁN DARÍO TORRES FERREIRA con ocasión al pago de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$11.687.480,38), en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la acción de protección del consumidor financiero instaurada en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

b. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 002 del expediente digital). La demandante no solicitó la práctica de alguna otra prueba.

Por otro lado, se recuerda que el demandado no contestó el presente medio de control dentro del término otorgado para el efecto, y por consiguiente, no existe prueba por decretar a su favor.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

c. Acerca del traslado para alegar de conclusión:



Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no existen excepciones previas que resolver dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10114434c412789e3f7c90be0929b4eabd418a0ff60dc237b80dd4df6cf4e648**

Documento generado en 25/05/2023 05:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00108-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA MARCELA BELLO CORDERO diana.marce.87@hotmail.com
Apoderada	NICOLLE VALENTINA VERA VEGA contacto@grupoclegal.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderada FOMAG	MARÍA PAZ BASTOS PICO t_mbastos@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado Departamento de Santander	MELECIO QUINTO ARIAS melecioquinto.arias@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la apoderada de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 28 y 29) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de marzo de 2023 que denegó las pretensiones la demanda sin condena en costas (PDF No. 26). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida



por éste Despacho judicial el día 31 de marzo de 2023, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f8868b99f531fca05ca4a126b6c70fc103c8a51dd17b7ba5170cc0ba63b231**

Documento generado en 25/05/2023 05:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00127-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JEIMY ANDREA SUAREZ CERDAS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co ,
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MAGDALENA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ ca.mhernandez@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 08 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(...).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización

¹ PDF No. 20

² PDF No. 18



de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 08 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (06 de marzo de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso, es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba, se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto es de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182^a, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del parágrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182^a ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 21.

⁴ Pdf. No. 19

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor del demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor del demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2023, únicamente frente a la decisión que deniega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182ª del C.P.A.C.A..

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor del demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor del demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, como apoderada del **FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34fc7ea9e4d9a5855e39d25098aa1ef74e86abda8522def7dda92f0b8c163e2**

Documento generado en 25/05/2023 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00128-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA VICTORIA MATEUS MARÍN
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co ,
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES dianacastellanosmorales@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Después de una revisión integral al proceso se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 08 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2023².

Sin embargo, previo a resolverlo, en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 213 del CPACA, este Despacho considera necesario para el esclarecimiento de la verdad; requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la constancia de notificación del acto administrativo Carta Consec 03.0.0.1.0-121867 de fecha 12 de agosto de 2021, a través del cual se da respuesta derecho de Petición Radicado Forest No. 20210104350 y con No. Proceso 1919880.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue con destino a este proceso la constancia de notificación del acto administrativo Carta Consec 03.0.0.1.0-121867 de fecha 12 de agosto de 2021, a través del cual se da respuesta derecho de Petición Radicado Forest No. 20210104350 y con No. Proceso 1919880.

¹ PDF No. 18

² PDF No. 16



SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, como apoderada del **FOMAG**, de conformidad con los poderes allegados al presente proceso.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76c614980bea8c6022a9110ede3ca16878e80e0787a96311a4f81027e047a80**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00134-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BETTY AYALA TOSCANO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	DERLY LILIANA RAMÍREZ SERRANO ca.dramirez@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(...).

¹ PDF No. 22

² PDF No. 18



Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso, es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba, se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182^a, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual

³ Pdf No. 23

⁴ Pdf. No. 19



se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, como apoderada del **FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef44296efcd790b393f36098c9a947bdacb6a2f82766d588368e65c71744722**

Documento generado en 25/05/2023 05:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00136-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELBA PATRICIA RODRÍGUEZ QUIROGA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	MARÍA PAZ BASTOS PICO t_mbastos@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	ELGA JOHANNA QUINTERO ln.equintero@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 24 de enero de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(…).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de

¹ PDF No. 24

² PDF No. 22



conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 24 de enero de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (20 de enero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182^a, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del párrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182^a ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 25

⁴ Pdf. No. 19

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor del demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor del demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182^a del C.P.A.C.A..

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor del demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor del demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARÍA PAZ BASTOS PICO**, como apoderada del **FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e87ae869f47ac0b01b42f0537687c5c83658410b34abba2c0cda3948e50ff95**

Documento generado en 25/05/2023 05:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00138-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDILBERTO LÓPEZ CÁRDENAS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	JULIA LORENA PARRA OCHOA ca.iparra@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(...).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de

¹ PDF No. 21

² PDF No. 19



conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182^a, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del parágrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182^a ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 22

⁴ Pdf. No. 20

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor del demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor del demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182^a del C.P.A.C.A..

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor del demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor del demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del **FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47c52d56ed21858e6cee39584948b36bc469b74ee4c82927e85bb7b946c6c977

Documento generado en 25/05/2023 05:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00139-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VILMA BEATRIZ CASTAÑEDA CARREÑO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	ELGA JOHANNA QUINTERO ln.equintero@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(...).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de

¹ PDF No. 16

² PDF No. 14



conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182^a, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del párrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182^a ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 17

⁴ Pdf. No. 15

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor del demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor del demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182^a del C.P.A.C.A..

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor del demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor del demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas ROSANNA LISETH VARELA OSPINO y ELGA JOHANNA QUINTERO, como apoderadas del **FOMAG** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, respetivamente, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7e661d6cb188bff0373eb6a9bcf821a0fea12af787b10464d01162e224a186**

Documento generado en 25/05/2023 05:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00141-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEYSSY AGUILAR HERNÁNDEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	OCTAVIO ANDRÉS HERNÁNDEZ MENDIVELSO ca.ohernandez@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(…).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de

¹ PDF No. 19

² PDF No. 17



conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182^a, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del párrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182^a ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 20

⁴ Pdf. No. 18

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor del demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor del demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182ª del C.P.A.C.A..

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor del demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor del demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del **FOMAG** de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04507eea3cc1685599b7bdf0616c1d6cf84583c45b5c42ee9b23c7f03a0c6cf5**

Documento generado en 25/05/2023 05:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00142-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ONOFRE PÉREZ DE VESGA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	OCTAVIO ANDRÉS HERNÁNDEZ MENDIVELSO ca.ohernandez@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(…).

¹ PDF No. 20

² PDF No. 18



Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso, es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba, se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182^a, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual

³ Pdf No. 21

⁴ Pdf. No. 19



se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, como apoderada del **FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7818cab1abb4ded39a7a915df6f4d633abfa9b3d6db11ef42091135e6e4e5766**

Documento generado en 25/05/2023 05:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00143-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELSA JAIMES QUINTERO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	OCTAVIO ANDRÉS HERNÁNDEZ MENDIVELSO ca.ohernandez@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(...).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de

¹ PDF No. 20
² PDF No. 18



conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182^a, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del parágrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182^a ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 21

⁴ Pdf. No. 19

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor del demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor del demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182ª del C.P.A.C.A..

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor del demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor del demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del **FOMAG** de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ad175bbdca91515ddda95641a0f25bf510e3e1f3326c49c5851b6fe29ed6f7**

Documento generado en 25/05/2023 05:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00144-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA MARÍA PINZÓN MONSALVE
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	OCTAVIO ANDRÉS HERNÁNDEZ MENDIVELSO ca.ohernandez@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(...).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de

¹ PDF No. 21

² PDF No. 19



conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182^a, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del párrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182^a ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 22

⁴ Pdf. No. 20

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor del demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor del demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182^a del C.P.A.C.A..



SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor del demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor del demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del **FOMAG** de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2106cd63e3d1af1c07528de74175267f12126da01a2f0a4659a9c0c1930352**

Documento generado en 25/05/2023 05:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00145-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HENNY YASMIN GUERRERO ORTIZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co ,
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REITERA REQUERIMIENTO

Después de una revisión integral al proceso se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023².

Sin embargo, previo a resolverlo el Despacho advierte que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante el numeral quinto del auto de fecha 22 de junio de 2022, que en su tenor literal dispuso:

“QUINTO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria HENNY YASMIN GUERRERO ORTIZ, respecto a la petición presentada ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el día el día 28 DE JULIO DE 2021 bajo radicado 20210109844, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, verificando si dicho acto (respuesta) corresponde al Documento Carta Consec: 03.0.2.1.4-140260, del 06 de Noviembre de 2021, anexo en la presente demanda”.

Así las cosas, este Despacho haciendo uso de los poderes correccionales que la ley le otorga y previo a la apertura del trámite de Actuación Correctiva establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, y en el numeral 3, artículo 44, del Código General del Proceso, procederá a reiterar, por una sola vez, la solicitud efectuada al

¹ PDF No. 19

² PDF No. 17



DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a la cual deberá dar respuesta dentro de los 2 días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REITERAR el requerimiento efectuado al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, al cual deberá darle respuesta dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consistente en :

*“**QUINTO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria **HENNY YASMIN GUERRERO ORTIZ**, respecto a la petición presentada ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el día el día 28 DE JULIO DE 2021 bajo radicado 20210109844, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA**, verificando si dicho acto (respuesta) corresponde al Documento Carta Consec: 03.0.2.1.4-140260, del 06 de Noviembre de 2021, anexo en la presente demanda”.*

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, como apoderada del **FOMAG**, de conformidad con los poderes allegados al presente proceso.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1538b2f981439fef624450021644a8185bc30be69df860b2e3c40a898e00dc**

Documento generado en 25/05/2023 05:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISAURA VILLEGAS MATTOS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	DIANCY ROCÍO ORTIZ JOYA dradiancy@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRUEBA DE OFICIO

Después de una revisión integral al proceso se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023².

Sin embargo, previo a resolverlo, en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 213 del CPACA, este Despacho considera necesario para el esclarecimiento de la verdad; requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso:

- La respuesta emitida a la señora ISAURA VILLEGAS MATTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.312.838, a su petición de fecha 12 de julio de 2021, a la cual el sistema Tramites Forest le asignó el radicado 20210098879, siendo enviada al equipo de prestación del magisterio, con su constancia de notificación.

Tramites Forest <tramitesforest@santander.gov.co>
Para: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <silviasantanderlopezquintero@gmail.com> 14 de julio de 2021, 09:23

De manera atenta le informo que su correo fue recibido radicado y enviado al EQUIPO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO para lo pertinente; con número de radicado 20210098879

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
GOBERNACIÓN DE SANTANDER
www.santander.gov.co

De: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <silviasantanderlopezquintero@gmail.com>
Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 4:35 p. m.
Para: Tramites Forest <tramitesforest@santander.gov.co>
Asunto: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ISAURA VILLEGAS MATTOS

¹ PDF No. 16

² PDF No. 14



En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue con destino a este proceso:

- La respuesta emitida a la señora ISAURA VILLEGAS MATTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.312.838, a su petición de fecha 12 de julio de 2021, a la cual el sistema Trámites Forest le asignó el radicado 20210098879, siendo enviada al equipo de prestación del magisterio, con su constancia de notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del **FOMAG** de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8a1f8a7a3b5ce737a38389472fa0b48f8445ee5796de5fa5faa1343459191a**

Documento generado en 25/05/2023 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00148-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUCERO ALCOCER GUZMÁN
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS andresfelipeballesterosmutis@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRUEBA DE OFICIO

Después de una revisión integral al proceso se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023².

Sin embargo, previo a resolverlo, en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 213 del CPACA, este Despacho considera necesario para el esclarecimiento de la verdad; requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso:

- Constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-141583 de fecha 07 de septiembre de 2021 a través del cual se emite respuesta a la petición con radicado 20210111133 con proceso 1925509, elevada por la docente LUCERO ALCOCER GUZMAN - C.C 63.506.263.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ PDF No. 17

² PDF No. 15



PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue con destino a este proceso:

- Constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-141583 de fecha 07 de septiembre de 2021 a través del cual se emite respuesta a la petición con radicado 20210111133 con proceso 1925509, elevada por la docente LUCERO ALCOCER GUZMAN - C.C 63.506.263.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a los abogados ROSANNA LISETH VARELA OSPINO y ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS, como apoderados del **FOMAG** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** respectivamente, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b136623bae038624bfd522b1073f40d7da2624eab0b3a19932bdacf239a91c**

Documento generado en 25/05/2023 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA CAMACHO SUAREZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS andresfelipeballesterosmutis@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(…).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de

¹ PDF No. 21

² PDF No. 19



conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182^a, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del párrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182^a ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 22

⁴ Pdf. No. 20



- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor del demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor del demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182ª del C.P.A.C.A..

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a los abogados ROSANNA LISETH VARELA OSPINO y ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS, como apoderados del FOMAG y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER respectivamente, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91c74f550a9596877cc92222cfc7fbeade046cfc49456277a2a70be269a5949

Documento generado en 25/05/2023 05:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00150-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSMIRA POVEDA BARRENTES proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Apoderado	JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ LADY CAROLINA SIABATTO PARRA proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	LILA VANESSA BARROSO DIZ T_lbarroso@fiduprevisora.com.co WILKES ALFREDO JIMÉNEZ CASTELLANOS abogadowilkesjimenez@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el párrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda allegado al plenario por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, advirtiéndose que por Secretaría se corrió traslado de las mismas tal como se observa en el archivo No. 11 del expediente digital. También es preciso anotar que la entidad demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER no contestó el presente medio de control pese a encontrarse debidamente notificada según consta en el archivo No. 06 del expediente digital.



Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por la apoderada judicial de la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG que reposa en los archivos Nos. 08-11 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario; (ii) ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora; (iii) ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria; (iv) caducidad; (v) el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante; (vi) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (vii) prescripción; (viii) improcedencia de la indexación; (ix) improcedencia de condena en costas; (x) condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y (xi) genérica.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, frente a la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, encuentra el Despacho que aquella no tiene vocación de prosperidad porque revisada tanto la demanda y anexos, como el auto admisorio, se denota que los extremos de la pasiva en este caso están compuestos no solo por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN FOMAG, sino que también fue traído al proceso el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, situación que precisamente se reprocha con la interposición de este medio exceptivo.

Por otro lado, debe anotarse que las excepciones de inepta demanda por no haberse demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora e ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria también serán resueltas de manera desfavorable toda vez que de conformidad con el artículo 100 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del C.P.A.C.A. *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura únicamente en los siguientes dos eventos: (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones. En lo que tiene que ver con el primer evento, en la jurisdicción de lo

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



contencioso administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del C.P.A.C.A.: artículo 162 *-que se refiere al contenido de la demanda-*, artículo 163 *-atinente a la individualización de la pretensiones-*, artículo 166 *-concerniente a los anexos de la demanda-* y artículo 167 *-relacionado con la prueba de la existencia de las normas internacionales-*. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, las circunstancias alegadas por la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, como configuradoras de la ineptitud de la demanda no se enmarcan dentro de los presupuestos señalados en precedencia, y por ende, se itera, que aquellas de resolverán de manera negativa. Esta posición que acá se adopta encuentra eco en recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado que de manera reiterada y pacífica han señalado las causales taxativas de procedencia de la excepción de ineptitud de la demanda².

Ahora, revisado el contenido de las excepciones restantes propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de aquellos argumentos que fueron prestados por la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

De igual manera se procederá con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción que fueron propuestas, las cuales, serán resueltas al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada, pues aquellas no se encuentran manifiestamente probadas en el plenario, y por tanto, no es posible darles el trámite señalado en el numeral 3º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

2. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas el día 23 de enero de 2019, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 404 de fecha 11 de febrero de 2019.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea el día 15 de mayo de 2019, por lo que el día 5 de octubre de 2021 petitionó a la accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 6 de enero de 2022, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, junto a los intereses moratorios correspondientes, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., y se condene en costas a la parte accionada.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



del acto ficto o presunto configurado el día 06 de enero de 2022, por medio del cual, se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas; o por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho. En caso afirmativo, se analizará si es procedente el restablecimiento del derecho solicitado en los estrictos términos de la demanda.

3. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 00 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

A su turno, tenemos que la parte accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG no arrió prueba alguna, y las documentales solicitadas se tornan innecesarias al contarse en el plenario con el material probatorio suficiente para dictar la sentencia de fondo que el caso amerita.

Ahora, se reitera que el vinculado DEPARTAMENTO DE SANTANDER no contestó el presente medio de control, por ello, no hay prueba alguna que incorporar o decretar a su favor.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

4. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario; ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora; e ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria planteadas por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, tal como se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las restantes excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, con el fondo del



asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. De igual manera se procederá con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción que fueron planteadas por esta entidad.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

CUARTO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **LIL VANESSA BARROSO DIZ** para que actúe como apoderada de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital. Del mismo modo, se dispone **RECONOCER** personería al Dr. **WILKES RENÉ DURÁN ACEVEDO** para que actúe como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e802b4bf4393ddfee8b76ceb6ba1610a51e1a3258742f959e7a5c0dc611b662**

Documento generado en 26/05/2023 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00152-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA CECILIA CARREÑO REYES
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	CESAR AUGUSTO CABALLERO MENESES c.ccaballero@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRUEBA DE OFICIO

Después de una revisión integral al proceso se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023².

Sin embargo, previo a resolverlo, en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 213 del CPACA, este Despacho considera necesario para el esclarecimiento de la verdad; requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso:

- La constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-140531 de fecha 03 de septiembre de 2021, a través del cual se da respuesta a la petición con Radicado Proceso Forest No. 20210110739 con número de proceso 1925187 elevada por MARÍA CECILIA CARREÑO REYES, identificada con cédula de ciudadanía No 37.705.774.

¹ PDF No. 22

² PDF No. 20



En consecuencia se, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue con destino a este proceso:

- La constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-140531 de fecha 03 de septiembre de 2021, a través del cual se da respuesta a la petición con Radicado Proceso Forest No. 20210110739 con número de proceso 1925187 elevada por MARÍA CECILIA CARREÑO REYES, identificada con cédula de ciudadanía No 37.705.774.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del **FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 383bde516a1f002a55d085cc5a895ae1266ab8f0c2fa8d16832e0fc2d158ccbe

Documento generado en 25/05/2023 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00154-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KAREN IRENE LEMUS RIVEROS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES dianacastellanosmorales@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRUEBA DE OFICIO

Después de una revisión integral al proceso se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023².

Sin embargo, previo a resolverlo, en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 213 del CPACA, este Despacho considera necesario para el esclarecimiento de la verdad; requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso:

- La constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.0.1.0-141163 de fecha 06 de septiembre de 2021, a través del cual se da respuesta a la petición con Radicado Proceso Forest No. 20210110603 con número de proceso 1925064 elevada por KAREN IRENE LEMUS RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No 46.378.963.

¹ PDF No. 17

² PDF No. 15



En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue con destino a este proceso:

- La constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.0.1.0-141163 de fecha 06 de septiembre de 2021, a través del cual se da respuesta a la petición con Radicado Proceso Forest No. 20210110603 con número de proceso 1925064 elevada por KAREN IRENE LEMUS RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No 46.378.963.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del **FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41593692897e3eabe6e2f12e18b74abfe1c33fb84c50b7f560b3303d72b8923**

Documento generado en 25/05/2023 05:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333002-2022-00158-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDUARDO SANTOS GALVIS notificaciones@asleyes.com
Apoderado	NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS notificaciones@asleyes.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	LILA VANESSA BARROSO DIZ t_lbarroso@fiduprevisora.com.co JULIÁN RENÉ RENGIFO NIÑO ca.irengifo@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal d) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se estima necesario el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, advirtiéndose que por Secretaría se corrió traslado de las mismas según consta en el archivo No. 012 del expediente digital.

En efecto, dentro del escrito de contestación de demanda allegado al plenario por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, encuentra este operador judicial que fueron



propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido; (ii) prescripción; (iii) buena fe de Fiduprevisora S.A.-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; y (iv) genérica.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER planteó las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander; (ii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley; e (iii) indebida acumulación de pretensiones.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que en esta oportunidad solo debe el Despacho pronunciarse respecto a la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, atendiendo a que los restantes argumentos que fueron presentados por las entidades accionadas, se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., y por tanto, aquellos serán analizados al momento de manera definitiva la controversia planteada. De la misma manera se procederá respecto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas, al no encontrarse manifiestamente probadas en el *sub judice*, y por lo tanto, aquellas no pueden ser analizadas al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 182A del C.P.A.C.A., sino que se delegará su estudio al fondo del asunto previa constatación de la existencia del derecho pensional reclamado, pues solo así podrá determinarse si el mismo es susceptible de ser afectado por la prescripción, y en cabeza de quien se encuentra la obligación legal y reglamentaria de su reconocimiento y pago.

Entonces, sobre la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER debe mencionarse que aquella no tiene vocación de prosperidad, ya que el actor con su demanda, y también en sede administrativa, lo que solicitó fue el reconocimiento de la pensión por aportes a la que a su juicio tiene derecho por el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, y si bien, pretende que sean incluidos para asuntos pensionales los tiempos de servicios laborados mediante contratos de prestación de servicios anteriores a su vinculación en propiedad como docente oficial, lo cierto es que es al demandante a quien le corresponde

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



la carga probatoria de demostrar que efectuó aportes al régimen general de pensiones con anterioridad a su cotización al FOMAG, pues precisamente de ello se trata la figura de la pensión por aportes que acá se debate. En consecuencia, no avizora el Despacho que las pretensiones elevadas, tal como se anotaron en la demanda, desconozcan alguno de los parámetros señalados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., y por ende, se itera, esta excepción se resolverá de manera desfavorable.

2. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó haber nacido el día 15 de junio de 1961, por lo que al año 2016 contaba con de 55 años de edad.

Se indicó también que el actor suscribió diversos contratos de prestación de servicios con el MUNICIPIO DE SUCRE-SANTANDER, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER durante los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002; y que a partir del día 18 de julio de 2005, tomó posesión de su cargo de docente oficial realizando sus aportes pensionales al fondo respectivo.

Se expuso que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación por aportes a la que estima tener derecho por su edad y tiempos cotizados el día 5 de noviembre de 2021, sin embargo, aquella petición fue negada por parte del acto administrativo enjuiciado (Resolución No. 3534 de fecha 1º de marzo de 2022).

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3534 de fecha 1º de marzo de 2022, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes al demandante; como consecuencia de lo anterior, solicitó se reconozca esta prestación equivalente al 75% de los salarios, bonificaciones y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.; que se realicen los ajustes de valor respectivos a las sumas adeudadas; que se reconozcan intereses moratorios por su pago tardío desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago total de la condena; y que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si es nulo el acto administrativo demandado; y en consecuencia, EDUARDO SANTOS GALVIS tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes *-a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigirle el retiro definitivo del cargo docente para su inclusión en nómina de pensionados-* equivalente al 75% de los salarios, bonificaciones y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del día 10 de agosto de 2019.

3. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 03 del expediente



digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

A su turno, tenemos que la parte accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG no arrió ni solicitó el decreto o práctica de prueba alguna en su escrito de contestación de demanda.

Finalmente, respecto a la entidad vinculada DEPARTAMENTO DE SANTANDER se tendrán como pruebas documentales las aportadas con su contestación de demanda que obra en el archivo No. 011 del expediente digital. Así mismo, debe mencionarse que las pruebas documentales e interrogatorio de parte solicitados se negarán por encontrarse innecesarias. Ello, debido a que en el plenario ya reposan contratos de prestación de servicios celebrados con el Municipio de Sucre-Santander; porque la carga de la prueba respecto a las cotizaciones efectuadas al régimen general de pensiones se encuentra en cabeza el demandante, quien debió acreditar el trámite establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.; y porque las respuestas del demandante al interrogatorio que eventualmente llegare a formularse por parte del actor en nada inciden o modifican lo acreditado con las pruebas documentales que se han recopilado para acreditar el lleno de los requisitos exigidos por la norma respectiva para el reconocimiento de la pensión por aportes que reclama.

Ahora, sobre las pruebas de oficio, el Despacho no las decreta, al menos por ahora.

4. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER según lo razonado en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. De la misma manera se procederá con las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.



CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **LILA VANESSA BARROSO DIZ** para que actúe como apoderada de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital. De igual manera, **RECONOCER** personería al Dr. **JULIAN RENGIFO NIÑO** para que actúe como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affbe4e3dbbc5df6e6d540348779629a797f8795638c92bf7d4024582224f9d2**

Documento generado en 25/05/2023 05:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333002-2022-00161-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA BUENAHORA BABATIVA notificaciones@asleyes.com
Apoderado	NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS notificaciones@asleyes.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	LILA VANESSA BARROSO DIZ t_lbarroso@fiduprevisora.com.co TANIA ALEJANDRA TORRES HERNÁNDEZ Abg.tanimatorres@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el párrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda allegado al plenario por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por parte de la Secretaría del Despacho al ser puesto en conocimiento del accionante en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A. también, es preciso dejar constancia que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER no contestó el presente medio de control dentro del término legal señalado para el efecto, pese a estar debidamente notificado de su vinculación según consta en el archivo No. 09 del expediente digital.



Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por la apoderada judicial de la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN FOMAG que reposa en los archivos Nos. 10-11 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido; (iii) prescripción de mesadas; (iv) compensación; y (v) la condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por la parte accionada se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

De la misma manera se procederá respecto al medio exceptivo de prescripción de las mesadas propuesto al no encontrarse manifiestamente probada en el *sub iudice*, y porque para su análisis y resolución, es necesario primero declarar la existencia del derecho pensional reclamado.

2. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó haber nacido el día 8 de diciembre de 1958, por lo que al año 2013 contaba con de 55 años de edad.

Se indicó también que la actora efectuó aportes inicialmente a COLPENSIONES equivalentes durante 8 años, 8 meses y 7 días (457,29 semanas); que posteriormente suscribió diversos contratos de prestación de servicios con la Secretaría de Educación Departamental de Santander durante los años 2002, 2004 y 2005; y que a partir del día 18 de julio de 2005, tomó posesión de su cargo de docente oficial realizando sus aportes pensionales al fondo respectivo.

Se expuso que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación por aportes a la que estima tener derecho por su edad y tiempos cotizados el día

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



10 de mayo de 2021, sin embargo, aquella petición fue negada por parte del acto administrativo enjuiciado (Resolución No. 2268 de fecha 10 de febrero de 2022).

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2268 de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a la demandante; como consecuencia de lo anterior, solicitó se reconozca esta prestación equivalente al 75% de los salarios, bonificaciones y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.; que se realicen los ajustes de valor respectivos a las sumas adeudadas; que se reconozcan intereses moratorios por su pago tardío desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago total de la condena; y que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si es nulo el acto administrativo demandado; y en consecuencia, MARTHA BUENAHORA BABATIVA tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes *-a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigirle el retiro definitivo del cargo docente para su inclusión en nómina de pensionados-* equivalente al 75% de los salarios, bonificaciones y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del día 8 de diciembre de 2013.

3. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 03 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

A su turno, tenemos que la parte accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG no arrió ni solicitó el decreto o práctica de prueba alguna en su escrito de contestación de demanda.

Finalmente, se reitera que la entidad vinculada DEPARTAMENTO DE SANTANDER no contestó la demanda dentro de la oportunidad correspondiente, por consiguiente, no existe prueba que incorporar o decretar a su favor.

Respecto de las pruebas de oficio, el Despacho no las decreta, al menos por ahora.

4. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el*



artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. De la misma manera se procederá con la excepción de prescripción de mesadas propuesta.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA PAZ BASTOS PICO** para que actúe como apoderada de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital. De igual manera, **RECONOCER** personería a la Dra. **TANIA ALEJANDRA TORRES HERNÁNDEZ** para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** según el poder otorgado que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548fb66f51758dadf2ef73f917bdbb3c971fc12f87f142d549a47ae82b8f64e9**

Documento generado en 25/05/2023 05:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00167-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUBIA ÁLVAREZ ROMERO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	AURA JULIANA CASTAÑEDA GALVIS julianacastanedagalvis@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRUEBA DE OFICIO

Después de una revisión integral al proceso se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023².

Sin embargo, previo a resolverlo, en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 213 del CPACA, este Despacho considera necesario para el esclarecimiento de la verdad; requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso:

- La constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-150263 de fecha 16 de septiembre de 2021, a través del cual se da respuesta a la petición con Radicado Proceso Forest No. 20210111031 con número de proceso 1925409 elevada por NUBIA ÁLVAREZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No 37.625.584.

¹ PDF No. 14

² PDF No. 12



En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue con destino a este proceso:

- La constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-150263 de fecha 16 de septiembre de 2021, a través del cual se da respuesta a la petición con Radicado Proceso Forest No. 20210111031 con número de proceso 1925409 elevada por NUBIA ÁLVAREZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No 37.625.584.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas ROSANNA LISETH VARELA OSPINO y AURA JULIANA CASTAÑEDA GALVIS, como apoderada del **FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14bbed68bf894a94187544c668bb34497846a41b55d630a0998ae99539cd37a5

Documento generado en 25/05/2023 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333002-2022-00169-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSMIRA HERNÁNDEZ RONDÓN silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN Monica123lasprilla@hotmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro de los escritos de contestación de demanda aportados al plenario por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER,



advirtiéndose que por Secretaría se corrió traslado de las mismas tal como se observa en el archivo No. 014 del expediente digital.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por la apoderada judicial de la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG que reposa en los archivos Nos. 10-11 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) ineptitud sustantiva de la demanda -se presume, de su lectura que, por indebida identificación del acto administrativo enjuiciado y falta de requisitos de procedibilidad-; (ii) legalidad de los actos administrativos; (iii) compensación; (iv) cobro de lo no debido; (v) genérica; y (vi) buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales.

A su turno, la entidad accionada DEPARTAMENTO DE SANTANDER planteó las siguientes excepciones que denominó como: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander; (ii) inepta demanda por no corresponder el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud; (iii) inexistencia de la causa para demandar al Departamento de Santander-la responsabilidad conjunta con las demás entidades demandadas los derechos relacionados en la demanda-sanción moratoria; (iv) inepta demanda por no individualización del acto administrativo en el derecho de postulación; (v) caducidad de la acción; (vi) legalidad del acto administrativo demandado; y (vii) genérica.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas -cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva- destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-.

Pues bien, debe anotarse que las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda -se presume, de su lectura que, por indebida identificación del acto administrativo enjuiciado y falta de requisitos de procedibilidad; inepta demanda por no corresponder el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud; e inepta demanda por no individualización del acto administrativo en el derecho de postulación propuestas por las entidades accionadas serán resueltas de manera desfavorable toda vez que de conformidad con el artículo 100 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del C.P.A.C.A. -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura únicamente en los siguientes dos eventos: (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones. En lo que tiene que ver con el primer

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



evento, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del C.P.A.C.A.: artículo 162 *-que se refiere al contenido de la demanda-*, artículo 163 *-atinente a la individualización de la pretensiones-*, artículo 166 *-concerniente a los anexos de la demanda-* y artículo 167 *-relacionado con la prueba de la existencia de las normas internacionales-*. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, las circunstancias alegadas por las accionada y vinculada como configuradoras de la ineptitud de la demanda no se enmarcan dentro de los presupuestos señalados en precedencia, y, por ende, se itera, que aquellas de resolverán de manera negativa. Esta posición que acá se adopta encuentra eco en recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado que de manera reiterada y pacífica han señalado las causales taxativas de procedencia de la excepción de ineptitud de la demanda².

Ahora, revisado el contenido de las excepciones restantes propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de aquellos argumentos que fueron prestados por la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG y vinculada DEPARTAMENTO DE SANTANDER se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

De igual manera se procederá con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad planteadas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, las cuales, serán resueltas al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada, pues aquellas no se encuentran manifiestamente probadas en el plenario y por tanto no es posible darles el trámite señalado en el numeral 3º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

2. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el día 14 de enero de 2019, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 348 de fecha 07 de febrero de 2019.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea el día 07 de mayo de 2019, por lo que el día 28 de diciembre de 2021 peticionó a la accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 28 de marzo de 2022, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, junto a los intereses moratorios correspondientes, y se condene en costas a la parte accionada.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad del acto

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



ficto o presunto configurado el día 28 de marzo de 2022, por medio del cual, se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas; o por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho. En caso afirmativo, se analizará si es procedente el restablecimiento del derecho solicitado en los estrictos términos de la demanda.

3. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 03 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

A su turno, tenemos que la parte accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG no arrió ni solicitó el decreto o práctica de prueba alguna en su escrito de contestación de demanda.

Por otro lado, se tendrán como pruebas las aportadas por el vinculado DEPARTAMENTO DE SANTANDER en su contestación de demanda que obra en el archivo No. 013 del expediente digital. Esta parte no solicitó el decreto o práctica de alguna otra prueba.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

4. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda; inepta demanda por no corresponder el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud; e inepta demanda por no individualización del acto administrativo en el derecho de postulación propuestas por las entidades accionada y vinculada, según lo razonado en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las restantes excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. De igual manera se procederá con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad planteadas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

CUARTO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO** para que actúe como apoderada de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital. Del mismo modo, se dispone **RECONOCER** personería a la Dra. **MARÍA CAROLINA LASPRILLA DURÁN** para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9c39265de39c37f4d28bcbb1999f238fe7e57fee9f850fdac025001a0e11c8**

Documento generado en 26/05/2023 04:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00171-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN PEÑA PICO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS andresfelipeballesterosmutis@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(...).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de

¹ PDF No. 16

² PDF No. 14



conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182^a, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del párrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182^a ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 17

⁴ Pdf. No. 15

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182ª del C.P.A.C.A..

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a los abogados ROSANNA LISETH VARELA OSPINO y ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS, como apoderados del **FOMAG** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** respectivamente, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71e199abf6a3601990fa22f4ee10f4efef74926d9f5fb545a78e96ccdd47ea3**

Documento generado en 25/05/2023 05:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00172-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARCELA PORRAS ACEVEDO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS andresfelipeballesterosmutis@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(...).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de

¹ PDF No. 16

² PDF No. 14

conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182A, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del párrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 17

⁴ Pdf. No. 15

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A del CPACA en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a los abogados ROSANNA LISETH VARELA OSPINO y ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS, como apoderados del **FOMAG** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** respectivamente, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce8de0ce5699aebd1fbcc5c2dd4d6b69e61cf8297117de35e3ac99a3fa790b9**

Documento generado en 25/05/2023 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00174-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIZABETH TÉLLEZ DÍAZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	VANESSA LILIANA CALDERÓN SERRANO ln.vcalderon@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(…).

¹ PDF No. 21

² PDF No. 17

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso, es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba, se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182A, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A en el presente asunto.

³ Pdf No. 22

⁴ Pdf. No. 18



TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, como apoderada del **FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76aeb8edd496fb5b87ce0db6c1b3c97efeb418c8aa1b2ddf86c30c74002d08**

Documento generado en 25/05/2023 05:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00175-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA CECILIA DÍAZ MORENO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(…).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE

¹ PDF No. 25

² PDF No. 20



ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182A, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del parágrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 26

⁴ Pdf. No. 21

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A del CPACA en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del **FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c510549ab26d20d2082c4584c2908607a86fa9ed7601a10d9f90d53b0a0230**

Documento generado en 25/05/2023 05:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00179-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUISA YAMILE TORRES LEMUS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MELECIO QUINTO ARIAS melecioquinto.arias@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRUEBA DE OFICIO

Después de una revisión integral al proceso se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023².

Sin embargo, previo a resolverlo, en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 213 del CPACA, este Despacho considera necesario para el esclarecimiento de la verdad; requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso:

- La constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-140753 de fecha 06 de septiembre de 2021, a través del cual se da respuesta a la petición con Radicado Proceso Forest No. 20210110117 con número de proceso 1924643 elevada por LUISA YAMILE TORRES LEMUS, identificada con cédula de ciudadanía No 37.627.158.

¹ PDF No. 18
² PDF No. 16



En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue con destino a este proceso:

- La constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-140753 de fecha 06 de septiembre de 2021, a través del cual se da respuesta a la petición con Radicado Proceso Forest No. 20210110117 con número de proceso 1924643 elevada por LUISA YAMILE TORRES LEMUS, identificada con cédula de ciudadanía No 37.627.158.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, como apoderada del **FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e5452795a7a45ff7be9832504be3a5b1c09afe32ec6808133c7fa314262c52**

Documento generado en 25/05/2023 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00180-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLEMENCIA LÓPEZ TORRES
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MELECIO QUINTO ARIAS melecioquinto.arias@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(...).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de

¹ PDF No. 18

² PDF No. 16

conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182A, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del párrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 19

⁴ Pdf. No. 17

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A del CPACA en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del **FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff5082bbe96f462bb685a4d8fdc8903e02a22bbb2509e82120a22b33a7448cb**

Documento generado en 25/05/2023 06:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00181-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BERTHA RANGEL LEÓN
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	DERLY LILIANA RAMÍREZ SERRANO ca.dramirez@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(...).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de

¹ PDF No. 24

² PDF No. 20



conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182A, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del parágrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 25

⁴ Pdf. No. 21

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A del CPACA en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del **FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e24941f9c4ee0c380a3a12c7dbd1b053f8e6b23957d4b350bc7fb588f949f2**

Documento generado en 25/05/2023 06:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00187-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA FLÓREZ PEÑA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURAN monica123lasprilla@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRUEBA DE OFICIO

Después de una revisión integral al proceso se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023².

Sin embargo, previo a resolverlo, en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 213 del CPACA, este Despacho considera necesario para el esclarecimiento de la verdad; requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso:

- Constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-149017 de fecha 15 de septiembre de 2021 a través del cual se emite respuesta a la petición con radicado 20210115493 con proceso 1929274, elevada por ROSA FLÓREZ PEÑA C.C 37.698.079.

En consecuencia se,

¹ PDF No. 14

² PDF No. 12



DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue con destino a este proceso:

- Constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-149017 de fecha 15 de septiembre de 2021 a través del cual se emite respuesta a la petición con radicado 20210115493 con proceso 1929274, elevada por ROSA FLÓREZ PEÑA C.C 37.698.079.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas ROSANNA LISETH VARELA OSPINO y MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURAN, como apoderadas del **FOMAG** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** respectivamente, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05f9d1b0aa050c814d33215182c611350c3b8a82f03a87a183168f52ccb8581c

Documento generado en 25/05/2023 05:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00190-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA ROCÍO FIGUEROA VELÁSQUEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(…).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE

¹ PDF No. 16

² PDF No. 14



ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182A, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del párrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 17

⁴ Pdf. No. 15

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A del CPACA en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del **FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ce2145db04271f78533bda07aee3487f86c5ac09291c9220088593b2217c10**

Documento generado en 25/05/2023 06:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00191-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ARCINIEGAS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS andresfelipeballesterosmutis@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRUEBA DE OFICIO

Después de una revisión integral al proceso se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023².

Sin embargo, previo a resolverlo, en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 213 del CPACA, este Despacho considera necesario para el esclarecimiento de la verdad; requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso:

- Constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-147971 de fecha 14 de septiembre de 2021 a través del cual se emite respuesta a la petición con radicado 20210111583 con proceso 1925883, elevada por MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ARCINIEGAS - C.C 37.893.009.

En consecuencia se,

¹ PDF No. 16

² PDF No. 14



DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue con destino a este proceso:

- Constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-147971 de fecha 14 de septiembre de 2021 a través del cual se emite respuesta a la petición con radicado 20210111583 con proceso 1925883, elevada por MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ARCINIEGAS - C.C 37.893.009.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a los abogados ROSANNA LISETH VARELA OSPINO y ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS, como apoderados del **FOMAG** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** respectivamente, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218cb484fb3111da7a22cd8065f614d7ee6cc0921e53ac346fadebdd5d93e917**

Documento generado en 25/05/2023 05:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00192-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISABEL PINZÓN RAMÍREZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS andresfelipeballesterosmutis@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRUEBA DE OFICIO

Después de una revisión integral al proceso se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023².

Sin embargo, previo a resolverlo, en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 213 del CPACA, este Despacho considera necesario para el esclarecimiento de la verdad; requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso:

- Constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-140225 de fecha 06 de septiembre de 2021 a través del cual se emite respuesta a la petición con radicado 20210109709 con proceso 1924246, elevada por ISABEL PINZÓN RAMÍREZ, C.C: 37696380.

En consecuencia se,

¹ PDF No. 18

² PDF No. 16



DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue con destino a este proceso:

- Constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-140225 de fecha 06 de septiembre de 2021 a través del cual se emite respuesta a la petición con radicado 20210109709 con proceso 1924246, elevada por ISABEL PINZÓN RAMÍREZ, C.C: 37696380.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a los abogados ROSANNA LISETH VARELA OSPINO y ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS, como apoderados del **FOMAG** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** respectivamente, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2039b762d5e7cb2a1f1d396e56f1491d4214e2d04ca489069d2ca1071549a60a

Documento generado en 25/05/2023 05:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333002-2022-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR MAURICIO GALVIS ROJAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA t_squerrero@fiduprevisora.com.co MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN dianacastellanosmorales@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro de los escritos de contestación de demanda aportados al plenario por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por Secretaría al haberse



surtido el procedimiento contemplado en el artículo 201A del C.P.A.C.A. por parte de quienes componen la pasiva.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por la apoderada judicial de la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG que reposa en los archivos Nos. 07-08 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) buena fe; e (iii) improcedencia de condena en costas.

A su turno, la entidad accionada DEPARTAMENTO DE SANTANDER planteó las siguientes excepciones que denominó como: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva del ente demandado Departamento de Santander-Secretaría de Educación Departamental; y (ii) reconocimiento y reporte en término de parte del Departamento de Santander.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de aquellos argumentos que fueron prestados por la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG y vinculada DEPARTAMENTO DE SANTANDER se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

De igual manera se procederá con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada de manera reiterada por las accionadas, la cual, será analizada con el fondo del asunto al no encontrarse manifiestamente probada, situación que impide darle el trámite señalado en el numeral 3º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

2. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el día 12 de diciembre de 2019, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 2356 de fecha 13 de diciembre de 2019.

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea el día 19 de marzo de 2020, por lo que el día 31 de marzo de 2022 petitionó a las accionadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 1º de julio de 2022, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, junto a los intereses moratorios correspondientes, y se condene en costas a las accionadas.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 1º de julio de 2022, por medio del cual, se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas; o por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho. En caso afirmativo, se analizará si es procedente el restablecimiento del derecho solicitado en los estrictos términos de la demanda.

3. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 02 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

También se tendrán como pruebas las documentales aportadas por la parte accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG con la contestación de la demanda que obran en el archivo No. 08 del expediente digital.

Por otro lado, se tiene que el demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER no aportó pruebas, ni solicitó el decreto o práctica de alguna de ellas.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

4. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicinado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.



En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. De igual manera se procederá con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por ambas entidades.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

CUARTO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA** para que actúe como apoderado de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital. Del mismo modo, se dispone **RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES** para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31add7db623dcdb99576e3427674f783f42a5b6144a856dfa8c394f9f3ccf7b2**

Documento generado en 26/05/2023 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00209-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TERESA BONILLA MARTÍNEZ
Apoderado	GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN (Principal) AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS (Suplente) contactenos@unionasesoreslaborales.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	CESAR AUGUSTO CABALLERO MENESES c.ccaballero@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1. Contestación de la demanda por DEPARTAMENTO DE SANTANDER¹.

La entidad demandada propuso las siguientes excepciones de defensa:

- NO CUMPLIMIENTO REQUISITOS PARA HACER PARTE DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA PRIMA TÉCNICA POR DESEMPEÑO
- PRESCRIPCIÓN
- LA PRIMA TÉCNICA CON BASE EN LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO NO ES UN FACTOR SALARIAL

En tal sentido de las excepciones planteadas por las entidades demandadas, se advierte que, ninguna corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS previstas en el artículo 100 del C.G.P, por lo que las mismas se resolverán con el fondo del asunto.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

El presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, que es procedente aplicar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

¹ Pdf N°10-12 del Expediente.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia el Despacho al estudiar la demanda y su respectiva contestación observa que la parte demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Así mismo, al observar el proceso, se advierte que la parte demandante elevó solicitudes probatorias, no obstante, el despacho evidencia que las mismas no satisfacen el criterio de necesidad y utilidad, dado que, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario es posible evidenciar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente asunto es de pleno derecho.

Así las cosas, el despacho DENEGARÁ la práctica de la prueba solicitada, declarando que en el presente asunto no se hace necesario la práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

2.2. Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte demandada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- ¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño?
- ¿La demandante tiene derecho a que se reliquiden sus salarios y prestaciones sociales, con la inclusión de la prima técnica por evaluación de desempeño?
- ¿Operó la prescripción extintiva del derecho?
- ¿Procede la indexación de la condena impuesta?

2.3. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiéndole que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y las pruebas solicitadas por la parte demandada son impertinentes, inconducentes e inútiles.; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado **CESAR AUGUSTO CABALLERO MENESES**, como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con el poder allegado al expediente.

En consecuencia se **DISPONE**:



PRIMERO: DIFERIR el estudio de las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la entidad demandada, al momento de proferir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria práctica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en:

- ¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño?
- ¿La demandante tiene derecho a que se re liquiden sus salarios y prestaciones sociales, con la inclusión de la prima técnica por evaluación de desempeño?
- ¿Operó la prescripción extintiva del derecho?
- ¿Procede la indexación de la condena impuesta?

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CESAR AUGUSTO CABALLERO MENESES**, como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con el poder allegado al expediente

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7104fae5a4b2ee692455ac108b3f55f10d485d6613599270e088082bbeea899**

Documento generado en 26/05/2023 06:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00211-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA CRISTINA CASTILLO SANDOVAL
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	GLORIA ESPERANZA SACRISTÁN CARVAJAL sacristangloria@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(...).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de

¹ PDF No. 16

² PDF No. 14



conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182A, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del parágrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 17

⁴ Pdf. No. 15

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A del CPACA en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del **FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2955e2799aed46a12073ba4d276dd73d5a77d367e7cb63cba26d33ed840f622**

Documento generado en 25/05/2023 06:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00220-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MAURICIO BARRERA TAPIAS mauritaba@hotmail.com
Apoderado	GERMAN FUENTES ARIAS germanfuentesarias63@hotmail.com
Demandado1	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P-EPM notificacionesjudicialesepm@epm.com.co
Demandado 2	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P. - ESSA notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto Admite Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía que han solicitado las entidades demandadas, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P-EPM** y la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P. – ESSA**, respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** (Visible a PDF No: 07, folios 20-23 y PDF No: 10 del expediente digital).

Al respecto, es preciso señalar que los llamamientos en Garantía fueron impetrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es; dentro del término de traslado para contestar la demanda.

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, se ordenó notificar la demanda al **GRUPO EPM** y a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P. – ESSA**, en calidad de demandadas dentro del proceso de la referencia, ante lo cual dichas entidades, virtualmente, allegaron junto con su contestación de demanda el día 13 de enero de 2023, las solicitudes de llamamiento en garantía antes referenciadas.

1.1. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P-EPM

Al respecto, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P-EPM argumentó su solicitud, manifestando que tiene un vínculo contractual nacido de la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 0475769-3, vigente para el 1 de febrero de 2021, fecha en la cual, según el accionante, en uno de los postes de conducción de la red eléctrica que se encuentra en terrenos de su propiedad, se formó un corto que produjo intempestivamente un incendio de vastas proporciones sobre los cultivos de caña panelera, afectándose un área de 11.057 hectáreas en general, póliza dentro de la cual funge como tomador y asegurado las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.



Considera el demandado que, por tener un derecho contractual producto de haber suscrito con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 0475769-3, y de acuerdo al objeto de la misma, es la Compañía de Seguros la que debe responder en caso de que se llegare a condenar a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P-EPM, al pago de alguna indemnización por los presuntos daños ocasionados a los demandantes.

1.2. ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP- ESSA.

Por otro lado, la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP- ESSA** argumentó su solicitud, manifestando que tiene un vínculo contractual nacido de la suscripción de la póliza número No 0475676-7 por parte de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, en calidad de tomador, y la ESSA como asegurada, con la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. consistente en la cobertura de responsabilidad civil en la que incurra el asegurado, póliza con un periodo de vigencia del 1º de julio de 2020 hasta el 1º de julio de 2021, vigente para el 1 de febrero de 2021, fecha en la cual, según el accionante, en uno de los postes de conducción de la red eléctrica que se encuentra en terrenos de su propiedad, se formó un corto que produjo intempestivamente un incendio de vastas proporciones sobre los cultivos de caña panelera, afectándose un área de 11.057 hectáreas

Considera el demandado que, por tener un derecho contractual producto de haber suscrito la EPM con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 0475676-7, y de acuerdo al objeto de la misma, es la Compañía de Seguros la que debe responder en caso de que se llegare a condenar a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP- ESSA, al pago de alguna indemnización por los presuntos daños ocasionados a los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

Procede le Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término de traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

2.1 Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Su objeto se sintetiza en *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar,*

y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”¹

Frente al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre el llamamiento en garantía entre otras reglas lo siguiente:

El artículo 225 que: “(...) **quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado en tal término que disponga para responder el **llamamiento que será de 15 días**, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes **requisitos**:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)”

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Código General del Proceso señala sobre este punto lo siguiente:

El artículo 64 que, “(...) **quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total**

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

*o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”...
“podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta es, al momento de contestar la demanda.

2.2 De la solicitud del llamado en garantía por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P - EPM respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

El apoderado de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P - EPM, solicitó llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón a que manifiesta haber suscrito con dicha aseguradora, una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 0475769-3, en donde funge como tomador y asegurado las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P – EPM.

Teniendo en cuenta de la normatividad transcrita en líneas anteriores, y de conformidad con la manifestación efectuada por el llamante en garantía, afirmación esta la cual consiste en tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se puede afirmar que el llamamiento invocado se torna procedente por cuanto la solicitud reúne los requisitos formales atinentes a: la identificación del llamado en garantía, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, y así mismo, el llamante en garantía anexa el vínculo contractual entre éste y el llamado en garantía, el cual versa sobre el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS, Póliza No: 0475769–3, en donde funge como tomador y asegurado las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P-EPM, cuya vigencia se predica del 1 de julio de 2020 al 1 de julio de 2021 (visible a PDF No: 07, folios 227-274 del expediente digital.)

2.3 De la solicitud del llamado en garantía por parte de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

La apoderada de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, solicitó llamar en garantía a la entidad señalada, en virtud de la suscripción del SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS, póliza No: 0475676–7, entre las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P - EPM y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en donde funge como tomador las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P – EPM, y asegurada la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. cuya vigencia se predica del 1 de julio de 2020 al 1 de julio de 2021 (visible a PDF No: 10, folios 59-60 del expediente digital).

Teniendo en cuenta de la normatividad transcrita en líneas anteriores, y de conformidad con la manifestación efectuada por el llamante en garantía, afirmación

que consiste en tener un derecho legal o contractual, y de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se puede afirmar que el llamamiento invocado se torna procedente por cuanto la solicitud reúne los requisitos formales atinentes a: la identificación del llamado en garantía, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, y así mismo, el llamante en garantía anexa el vínculo contractual entre éste y el llamado en garantía.

2.4 Otras disposiciones.

Así las cosas, al encontrar probada la relación que arguye, las entidades demandadas se accederá a los llamamientos solicitados, sin que ello signifique que desde ya, que se les esté declarando como responsables de las imputaciones que formula la parte actora, pues la responsabilidad será punto del debate probatorio dentro del presente proceso que se desatará al momento de proferir el fallo.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar a las abogadas que presentaron la contestación de demanda y los respectivos llamamientos en garantía, en representación de las entidades demandadas.

En este orden de ideas el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Por reunir los requisitos, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la apoderada de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P- EPM**, respecto de la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la apoderada de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P.**, respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el contenido de esta providencia al Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que, una vez realizada la respectiva notificación, los aquí llamados en garantía, cuentan con el término de quince (15) días para que respondan el llamamiento.

QUINTO: REQUERIR al llamado en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer.



SEXTO: RECONOCER personería para actuar, a la abogada ERIKA NICOLE GONZÁLEZ ROJAS, identificada con C.C No: 1.010.216.957 de Bogotá D.C. y T.P No: 349.170 del C.S de la J., como APODERADA de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., conforme al mandato conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar, a la abogada LUZ DARY QUINTERO MACÍAS, identificada con C.C No: 52.416.537 expedida en Bogotá D.C y T.P No: 104.785 del C.S de la J., como APODERADA de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, conforme al mandato conferido.

OCTAVO: Una vez vencido el término antes mencionado, **INGRESAR** de nuevo el expediente al Despacho para proferir las decisiones pertinentes.

NOVENO: Por secretaría, **SURTIR** el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c4e7afbc8278fb2af8cc9ae65a39d4488bbfddb9a902973c2cba63cb5bf039**

Documento generado en 26/05/2023 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00225-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERLEIN ARIZA PÉREZ notificaciones@asleyes.com
Apoderado	NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS notificaciones@asleyes.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN monica123lasprilla@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el párrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, advirtiéndose que por Secretaría se corrió traslado de las mismas según consta en el archivo No. 012 del expediente digital.



En efecto, dentro del escrito de contestación de demanda allegado al plenario por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, encuentra este operador judicial que fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; y (iii) cobro de lo no debido.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER planteó las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander; (ii) cobro de lo no debido; (iii) falta de cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de jubilación; (iv) legalidad del acto administrativo demandado; y (v) genérica.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por las entidades accionadas se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada. Se resalta que, aunque una de ellas hizo referencia a la ineptitud de la demanda, en su contenido, la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG nada dijo frente a una eventual indebida acumulación de pretensiones o falta de requisitos formales, exponiéndose solamente argumentos de defensa y haciéndose mención a ciertas normas que en su sentir resultan aplicables para el reconocimiento de la pensión por aportes reclamada. De igual manera se procederá respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al no encontrarse manifiestamente acreditada en el plenario.

2. Sobre la fijación del litigio:

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó haber nacido el día 13 de noviembre de 1965, por lo que al año 2020 contaba con de 55 años de edad.

Se indicó también que el actor suscribió diversos contratos de prestación de servicios con el MUNICIPIO DE SUCRE-SANTANDER y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER durante los años 1995 a 2002, en provisionalidad desde el año 2003 a 2014 en el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, siendo su última vinculación en provisionalidad desde el 13 de febrero de 2014 hasta la actualidad.

Se expuso que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación por aportes a la que estima tener derecho por su edad y tiempos cotizados el día 2 de mayo de 2022, sin embargo, aquella petición fue negada por parte del acto administrativo enjuiciado (Resolución No. 15393 de fecha 15 de julio de 2022).

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 15393 de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes al demandante; como consecuencia de lo anterior, solicitó se reconozca esta prestación equivalente al 75% de los salarios, bonificaciones y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.; que se realicen los ajustes de valor respectivos a las sumas adeudadas; que se reconozcan intereses moratorios por su pago tardío desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago total de la condena; y que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si es nulo el acto administrativo demandado; y en consecuencia, FERLEIN ARIZA PÉREZ tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes *-a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigirle el retiro definitivo del cargo docente para su inclusión en nómina de pensionados-* equivalente al 75% de los salarios, bonificaciones y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir del día 13 de noviembre de 2020.

3. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 03 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

A su turno, tenemos que la parte accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG no arrió ni solicitó el decreto o práctica de prueba alguna en su escrito de contestación de demanda.



Ahora, respecto a la entidad vinculada DEPARTAMENTO DE SANTANDER se tendrán como pruebas documentales las aportadas con su contestación de demanda que obra en el archivo No. 011 del expediente digital.

Finalmente, sobre las pruebas de oficio, el Despacho no las decreta, al menos por ahora.

4. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER según lo razonado en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. De la misma manera se procederá con las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** para que actúe como apoderada de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital. De igual manera, **RECONOCER** personería a la Dra. **MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN** para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248d4da88e7d32abe7c7ca503df1af24cd9733a579b856ab767a88b77c9d2bcc**

Documento generado en 25/05/2023 05:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00235-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Apoderado	LUÍS EDUARDO AGÓN CAMACHO luiseagon@hotmail.com
Demandado	OSCAR MAURICIO NÚÑEZ GARNICA osmanuga191305@gmail.com FABIÁN MAURICIO CABALLERO BOHÓRQUEZ Fabian_mauricio23@hotmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció, por un lado, que el demandado OSCAR MAURICIO NÚÑEZ GARCÍA guardó silencio durante el término de traslado señalado por el Despacho, pese a encontrarse debidamente notificado según constancia obrante en el archivo No. 05 del expediente digital; mientras que el demandado FABIÁN MAURICIO CABALLERO BOHÓRQUEZ contestó la demanda de manera oportuna sin solicitar el decreto de alguna prueba adicional.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda allegado al plenario por parte del señor FABIÁN MAURICIO CABALLERO BOHÓRQUEZ, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por parte de la Secretaría del Despacho



al ser puesto en conocimiento de la accionante en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por el apoderado del accionado que reposa en los archivos Nos. 05,06,09,10 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) ausencia de legitimación en la causa por pasiva de mi representado el señor FABIÁN MAURICIO CABALLERO BOHÓRQUEZ; (ii) ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil del servidor público, en virtud de la acción de repetición; y (iii) la inexistencia de conducta gravemente culposa o dolosa generadora de condena judicial en contra de la entidad a la cual prestaba sus servicios mi prohijado.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por este accionado se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

De la misma manera se procederá respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al no encontrarse manifiestamente probada en esta oportunidad, y por ello, se itera que aquella será estudiada al momento de resolver de fondo la litis. Nótese que la misma se encuentra edificada en la presunta ausencia de actuar doloso o gravemente culposo del demandado que pueda fundarlo como el causante de directo del perjuicio que originó la condena en contra de la entidad acá accionante que se pretende repetir.

a. Sobre la fijación del litigio:

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



Como hechos relevantes tenemos que la parte actora señaló en la demanda que el señor OSCAR MAURICIO NÚÑEZ GARNICA estuvo vinculado con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA desde el día 9 de marzo de 2009, hasta el día 30 de junio de 2019, siendo su último cargo el de Director Zonal Santanderes, Oficina Contratación-Regional Santanderes. Del mismo modo, aseveró que el FABIÁN MAURICIO CABALLERO BOHÓRQUEZ, está vinculado con la entidad mediante contrato a término indefinido con plazo presuntivo desde el 23 de julio de 2012 y actualmente desempeña el cargo de Director Supernumerario-Servicios y Operaciones Regional Santanderes.

Se indicó en la demanda que los señores MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA y LIBARDO CASTAÑEDA TÉLLEZ *-en su condición de herederos de la señora BEATRÍZ TÉLLEZ AGUILAR-* presentaron demanda de proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cual, fue tramitado hasta su finalización en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO bajo el radicado No. 2021-00026-00.

En la sentencia que se dictó al interior de ese proceso, se declaró la existencia de un contrato de depósito entre BEATRIZ TÉLLEZ AGUILAR y el BANCO AGRARIO DECOLOMBIA, el cual, fue incumplido por haberse permitido el retiro de \$74.000.000 de pesos m/cte de la cuenta de ahorros de la señora TÉLLEZ AGUILAR violentando las normas de seguridad y custodia; y por ello, al declararse también que la entidad bancaria era responsable civil y contractualmente por los perjuicios causados, se le condenó a pagar a favor de la masa sucesoral de la demandante la suma de \$74.000.000 de pesos m/cte, más los intereses corrientes desde el día 16 de septiembre de 2014 al 22 de febrero de 2016, y sobre este mismo valor, los intereses moratorios que se causen desde el 23 de febrero de 2016 hasta la fecha que finalmente se realice el pago.

Se anotó que luego de iniciarse proceso ejecutivo por parte de la allá accionante, el banco canceló la totalidad de la deuda junto a sus intereses y lo correspondiente a la condena en costas y agencias en derecho respectiva, y por ese motivo, el proceso fue finalizado mediante providencia de fecha 6 de julio de 2022. Se recalcó que el monto del pago realizado a la demandante el día 11 de junio de 2022 fue de \$138.305.100,86 de pesos m/cte, que junto al título ejecutivo constituido con anterioridad dentro del proceso verbal por el valor de \$75.794.716 de pesos m/cte que le fue entregado a la ejecutante, arrojan un total pagado por concepto de condena de \$214.099.816,86 pesos m/cte.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a declarar la responsabilidad patrimonial de los señores OSCAR MAURICIO NÚÑEZ GARNICA y FABIÁN MAURICIO CABALLERO BOHÓRQUEZ, y se les condene a reintegrar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de \$214.099.816,86 pesos m/cte, los cuales, fueron cancelados en su totalidad el día 11 de junio de 2022 por concepto de condena impuesta dentro del proceso verbal de responsabilidad contractual tramitado hasta su finalización en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO bajo el radicado No. 2021-00026-00. También que se reconozcan intereses moratorios desde el día 6 de julio de 2022 (fecha de terminación de proceso ejecutivo por pago total de la obligación), que se actualicen las sumas adeudadas y se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.



En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a declarar la responsabilidad patrimonial de los señores OSCAR MAURICIO NÚÑEZ GARNICA y FABIÁN MAURICIO CABALLERO BOHÓRQUEZ con ocasión al pago de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$214.099.816,86), en virtud de la condena impuesta dentro del proceso verbal de responsabilidad contractual tramitado hasta su finalización en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO bajo el radicado No. 2021-00026-00.

b. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 14-92 del archivo No. 001 del expediente digital). La demandante no solicitó la práctica de alguna otra prueba.

Por otro lado, se recuerda que el demandado OSCAR MAURICIO NÚÑEZ GARNICA no contestó el presente medio de control dentro del término otorgado para el efecto, y, por consiguiente, no existe prueba por decretar a su favor.

También, se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el demandado FABIÁN MAURICIO CABALLERO BOHÓRQUEZ que obran en los fls.20-54 del archivo No. 06 del expediente digital, a las cuales se les otorgará en valor que en derecho corresponda. Esta parte no solicitó la práctica de alguna otra prueba.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

c. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, incluyéndose la excepción de falta de legitimación en la causa.



SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **SERGIO IVÁN CHACÓN GÓMEZ** para que actúe como apoderado del señor **FABIÁN MAURICIO CABALLERO BOHÓRQUEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12efb12354f41701e2bcd922ffd24fca97b0b1eeafdd73b8bba1b38ff7e3407**

Documento generado en 25/05/2023 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00236-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAMPO CRUZ CALA CALA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO notjudicial@fiduprevisora.co.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por parte de la Secretaría del Despacho al ser puesto en conocimiento del accionante en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por la apoderada judicial de la entidad accionada que reposa en los archivos Nos. 07-08 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) prescripción; (ii) inexistencia del derecho invocado



por disposición expresa constitucional; (iii) improcedencia de la indexación de las sumas pretendidas; (iv) improcedencia de la condena en costas; y (v) genérica.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por el ente territorial accionado se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

De igual manera se procederá con la excepción de prescripción, la cual, será resuelta al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada, pues aquella no se encuentra manifiestamente probada en el plenario, y porque para analizar su configuración es necesario establecer plenamente la existencia o no del derecho reclamado.

2. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora señaló en la demanda que el accionante fue vinculado por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1º de enero de 1981, razón por la cual afirmó que, en su condición de pensionado del FOMAG, no tiene derecho a que CAJANAL, hoy UGPP, reconozca a su favor pensión gracia.

Se indicó en la demanda que la pensión de jubilación del actor fue reconocida por medio de la Resolución No. 1099 de fecha 9 de noviembre de 2020, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, en representación de la Nación, y con fundamento legal en la Ley 91 de 1989.

Finalmente, anotó que el reconocimiento de la prima solicitada tiene sustento en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del oficio No. 118086 de fecha 8 de junio de 2022 expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por medio del cual, se negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se reconozca, liquide y pague esta prestación a partir del día 20 de diciembre de 1993; que los valores reconocidos por este concepto se reajusten cada año; que se paguen las mesadas atrasadas; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.; que se reconozcan intereses moratorios por su pago tardío desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago total de la condena; y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad del oficio No. 118086 de fecha 8 de junio de 2022 expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por medio del cual, se negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989. En caso afirmativo, se analizará si es procedente el restablecimiento del derecho solicitado en los estrictos términos de la demanda.

3. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 02 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

A su turno, tenemos que la parte accionada no arrimó ni solicitó el decreto o práctica de prueba alguna en su escrito de contestación de demanda.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

4. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,



RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. Del mismo modo se procederá con la excepción de prescripción planteada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** para que actúe como apoderada de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9757ccd75851fb65d11bd6ca0c483bbf2288552da920d97e774d3702d64c04**

Documento generado en 25/05/2023 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00255-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CLEDIS BEATRIZ ATENCIO BOLAÑO cledisat@hotmail.com leonciofuenmayor3097@hotmail.com
Apoderado	NILSON MIGUEL PORRAS BÁEZ Nilsonmiguel58@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Apoderado	MARTHA ASTRID TORRES REYES Martha.torres@mindefensa.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que la entidad accionada contestó el presente medio de control sin solicitar el decreto de alguna prueba adicional, y sin proponerse excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa temprana del proceso.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda allegado al plenario por parte la NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por parte de la Secretaría del Despacho al

ser puesto en conocimiento de la parte accionante en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por la entidad demandada que reposa en los archivos Nos. 07 y 08 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) inimputabilidad del daño a la accionada y (ii) inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del estado.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por la entidad accionada se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

2. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que el señor HUSSEPE KALIL FUENMAYOR ATENCIO nació el día 1º de enero de 1993, y a la edad de 22 años ingresó como alumno suboficial a la Escuela Militar Inocencio Chínca (desde el día 1º de marzo de 2015) gozando de buena salud.

Se indicó en la demanda que mediante Orden Administrativa de Personal No. 1239 de fecha 22 de febrero de 2017, recibió el grado de Cabo Tercero

Se anotó que el día 29 de octubre de 2019, a las 05:00 p.m., el señor FUENMAYOR ATENCIO ingresó al Dispensario Médico del Batallón Unidad Birrey con un cuadro de *“fiebre alta y cuadro clínico de 15 días con complicaciones hace 3 días, con fiebre de*

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



38.8, asociados a escalofríos, dolor pélvico, disuria, ardor al orinar y tenesmo vesical sin mejoría” según historia clínica anexa.

Se manifestó en la demanda que el día 3 de noviembre de 2019, el señor FUENMAYOR ATENCIO fue trasladado a la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA-SANTANDER a donde ingresó con el siguiente diagnóstico: “paciente de 26 años quien viene del batallón traído por médico quien comenta fiebre de 22 días, refiere cefalea intermitente, tos seca desde inicio de picos febriles...y trasladado al servicio de urgencias por nuevo pico febril”, según historia clínica No. 584483.

Se mencionó que el señor HUSSEPE KALIL presentó nuevos picos febriles el día 5 de noviembre de 2019, motivo por el cual, el médico de turno expidió remisión ambulatoria prioritaria hacia el HOSPITAL MILITAR con sede en la ciudad de Bogotá D.C. donde fue tratado hasta el día 19 de noviembre de 2019, fecha de su fallecimiento.

Se expresó que el fallecido empezó a presentar quebrantos de salud desde el 8 de septiembre de 2019, mientras se encontraba en actividad militar en el Batallón de Ingeniería No. 41 General Rafael Reyes Prieto, según se observa en informe presentado por FUENMAYOR ATENCIO y un testigo, y en el Informe Administrativo por Muerte No. 001 de 2020 elaborado por el Comandante de dicha unidad militar.

Se sostuvo que mediante la Resolución No. 4270 de fecha 4 de agosto de 2020, se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de sobreviviente a sus beneficiarios en su calidad de Cabo Tercero; sin embargo, el fallecido se disponía a recibir el grado de Cabo Segundo al cumplir con la totalidad de los requisitos para tal fin, situación o ascenso que no se pudo materializar debido a la negligencia de su comandante quien decidió no evacuarlo del área de operaciones permitiendo con ello que sus patologías avanzaran

Se insistió en la demanda que la omisión que se presenta en este caso radicó en que el estado de salud del miembro de la fuerza se agravó debido al tiempo que duró sin ser atendido por un especialista.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios ocasionados a los demandantes originados en el fallecimiento del Cabo Tercero HUSSEPE KALIL FUENMAYOR ATENCIO acaecida el día 19 de noviembre de 2019 debido a la falla en el servicio u omisión por parte de sus superiores en prestar la atención médica necesaria. Como consecuencia de lo anterior, solicitó la parte actora se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la demanda, pero que en su liquidación se tenga en cuenta el grado de Cabo Segundo al que probablemente ascendería el fallecido FUENMAYOR ATENCIO.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a declarar la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de la NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios ocasionados a los demandantes originados en el fallecimiento del Cabo Tercero HUSSEPE KALIL FUENMAYOR ATENCIO



acaecido el día 19 de noviembre de 2019 debido a la presunta falla en el servicio u omisión por parte de sus superiores en prestar la atención médica requerida para el restablecimiento de su salud, conforme se señaló en la demanda. En caso afirmativo, deberá el Despacho analizar la procedencia de la condena reclamada en la demanda.

3. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivos obrantes en la subcarpeta denominada C01PAL del expediente digital). La demandante no solicitó la práctica de alguna otra prueba.

También, se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL que obran en el archivo No. 08 del expediente digital, a las cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda. Esta parte no solicitó la práctica de alguna otra prueba.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

4. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA ASTRID TORRES REYES** para que actúe como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c65340b8f1e5ee8e08f2e884a65fc60ce5a67a4f6c193f049e993517658e40**

Documento generado en 25/05/2023 04:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00034-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON ALFONSO ALVAREZ OROZCO y OTROS wilsonorozcoal@gmail.com
Apoderado	CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA cristo2172@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Admite Demanda

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, mediante apoderado, por **WILSON ALFONSO ALVAREZ OROZCO, MARIBEL MARIN GUTIERREZ, WILSON JEANPIERRE OROZCO MARIN** en nombre propio y de su menor hija **MARCELINE JULIETA OROZCO TORRES, MARIA PAZ OROZCO MARIN, NICOLAS OROZCO HERNANDEZ, EMMA DEL SOCORRO ALVAREZ DE OROZCO, LUZ NEIDA OROZCO ALVAREZ y MARIA OROZCO ALVAREZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que, junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan



los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b42bd1c66e77c8f82ab586883aa5857015a332af0f9a6ed392b3af5aceef12**

Documento generado en 26/05/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicanando	686793333002-2023-00073-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	ORIOLO PLATA HERNÁNDEZ actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos ORIOLO ANDRÉS PLATA NIÑO y LUNA SOFÍA PLATA MÁRQUEZ, PEDRO CAMILO PLATA NIÑO, ELIANA MARÍA GÓMEZ HIRREÑO, GUSTAVO PLATA HERNÁNDEZ, ROSA JANNET PLATA HERNÁNDEZ, SONIA LUZ LÓPEZ HERNÁNDEZ, MARÍA ALEXANDRA PLATA HERNÁNDEZ, YESENIA PLATA HERNÁNDEZ, ARELIS PLATA HERNÁNDEZ y DEISY PLATA HERNÁNDEZ
Apoderado	GABRIEL PORRAS ROA gporras@porrasroa.com
Demandado 1	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Demandado 2	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Demandado 3	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA direjecsecbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Al Despacho se encuentra el memorial por medio del cual la parte demandante subsanó su escrito de demanda, acreditando haber cumplido con todas las observaciones efectuadas en auto inmediatamente anterior. De esta forma, una vez analizado el mismo, y por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado, por ORIOLO PLATA HERNÁNDEZ actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos ORIOLO ANDRÉS PLATA NIÑO y LUNA SOFÍA PLATA MÁRQUEZ, PEDRO CAMILO PLATA NIÑO, ELIANA MARÍA GÓMEZ HIRREÑO, GUSTAVO PLATA HERNÁNDEZ, ROSA JANNET PLATA HERNÁNDEZ, SONIA LUZ LÓPEZ HERNÁNDEZ, MARÍA ALEXANDRA PLATA HERNÁNDEZ, YESENIA PLATA HERNÁNDEZ, ARELIS PLATA HERNÁNDEZ y DEISY PLATA HERNÁNDEZ , en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a los representantes legales de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA.**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a las actuaciones demandadas. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **GABRIEL PORRAS ROA** identificado con C.C. No: 7.467.960 de Barranquilla y T.P No: 34.856 del C. S. de la J., como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a PDF No: 0002 del expediente digital.

SÉPTIMO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03217c0a0d856aa9d5b1043e92ce392847945ce45f7ed249fd42655f980b86ff**

Documento generado en 26/05/2023 06:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00085-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA LUCY RAMOS HERNÁNDEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **ALBA LUCY RAMOS HERNÁNDEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que, junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 608f6403b9ff8e2dc0427279d19caed5e18ab82168477744b58610ae93c27e29

Documento generado en 26/05/2023 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00101-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIA BAYONA DE CASTRO mc85361@gmail.com
Apoderado	ERICA TATIANA PICO CELIS erica.picoc@gmail.com
Demandado 1	PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACION DE GAS S.A. ESP - INPROGAS info@inprogas.com.co
Demandado 2	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **LILIA BAYONA DE CASTRO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACION DE GAS S.A. ESP – INPROGAS** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de **PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACION DE GAS S.A. ESP – INPROGAS** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.



QUINTO: REQUERIR a PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACION DE GAS S.A. ESP – INPROGAS y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que la inobservancia de esta orden, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ERICA TATIANA PICO CELIS identificada con C.C No: 1.010.015.105 de Coromoro (Santander) y T.P No: 336.038 del C.S de la J. como APODERADA de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a PDF No: 01, folios 21-23, del expediente digital.

SÉPTIMO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a21edd3818bdb229392b6f02c80c61281548dca490a14474e170298f531ebd4**

Documento generado en 26/05/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>